

HONORABLE MAGISTRADA DOCTORA
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
SALA TERCERA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **APELACIÓN SENTENCIA** Verbal N° 11001311003120190035103
De: TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ
Contra: SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y otros
Asunto: Sustentar recurso

Como apoderado de la demandante, dentro del término concedido en su providencia última me permito sustentar el recurso de alzada que hube de interponer contra la sentencia de primera instancia que profirió por escrito dentro del proceso de la referencia el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) la Señora Juez 31 de Familia de Bogotá en los términos de éste escrito, para solicitar , muy respetuosamente de Su Señoría y, por su conducto, de los demás Honorables Magistrados quienes integran la Sala de Decisión, que se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se acceda a las súplicas de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES:

Para colocar el tema en contexto, me permito relacionar lo siguiente:

REAL DE SÁNCHEZ, en su calidad de heredera de los causantes **LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS**, el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) presenté ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con sus anexos incluyendo discos compactos y copias necesarios para archivo y traslados, demanda contra **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA** y a **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO** (Fls. 127 a 143 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia) **quedando interrumpido el término de prescripción de las acciones incoadas conforme al Art. 94 del C.G.P.** con la presentación de la mencionada demanda que fue asignada inicialmente, por reparto, al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Me remito al texto de la demanda para que sea tenido en cuenta, pero en aras de la brevedad de éste alegato, sin renunciar a pretensión o hecho alguno de la misma, me permito resumir el asunto a lo siguiente:

El demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como cesionario de los derechos de herencia de la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO en la sucesión de la causante LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ, reconocido en tal calidad dentro del respectivo proceso de la sucesión y ocupando el lugar de la mencionada heredera cedente, sin autorización del Juez 7º de Familia de Bogotá donde cursaba la respectiva causa mortuoria, enajenó mediante escritura número 0820 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá el 03 de abril de 2009, sin que se hubiere decretado la posesión efectiva de la herencia y sin acudir a pública subasta, arguyendo que lo hacía para pagar deudas de la sucesión, enajenó el inmueble situado en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, que formaba parte de la masa social hereditaria incluido en el inventario de bienes relictos que ya había sido objeto de aprobación dentro del proceso aludido.

Al efectuar en esa forma la venta del inmueble de la sucesión, se produjo distracción o sustracción del mismo de la masa social-sucesoral, incurriendo en conductas que encajan dentro de las que son materia de los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y por ende se sujetan a las consecuencias de dichas normas,

Además, a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, única otra heredera distinta de Gloria Esperanza Toledo Real, le fueron adjudicados en la partición rehecha dentro del proceso de sucesión respectivo, derechos de cuota equivalentes al 87,5% del dominio del inmueble aludido, por lo que además, con la mencionada venta del bien relicto objeto de éste proceso se le irrogó perjuicio patrimonial.

Siervo Humberto Gómez, en su calidad de cesionario de derechos herencia de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero cedió a Eluin Guillermo Abreo Triviño parte de los mismos, excluyendo el mencionado inmueble que de la sucesión de Laura María Real de Enríquez que dijo haber vendido.

En virtud de las cesiones de derechos de herencia aludidas, los cesionarios Siervo Humberto Gómez y Eluin Guillermo Abreo Triviño entraron a ocupar el lugar de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero en la sucesión de la señora Laura Maía Real de Enríquez.

En éste proceso, la única otra heredera de la señora Laura María Real de Enríquez y a la vez de Gustavo Enríquez Villacís, a la postre adjudicataria de derechos de cuota sobre el inmueble sustraídos de la masa social-hereditaria demanda la aplicación, en cuanto corresponda, pide aplicar los Arts. 1288 y 1824 del C.C. que imponen la pérdida de derechos sobre el bien sustraído y la obligación de restituir el doble del valor del mismo en favor de la masa social-hereditaria, por lo que se impone dejar sin valor la partición efectuada dentro del proceso de sucesión aludido en orden a que se adjudiquen a quien corresponda en cumplimiento de las normas aludidas, rehaciendo la partición en el proceso de sucesión de la causante Laura María Real de Enríquez, hoy acumulada a la sucesión por causa de muerte de su cónyuge, Gustavo Enríquez Villacís.

Por otra parte, en virtud del Art. 1325 del C.C. y disposiciones concordantes así como en las que garantizan los efectos patrimoniales derivados de su vocación hereditaria, en éste proceso por mi mandante, por ser adjudicataria dentro de la sucesión de los causantes Laura maría Realde Enriquez y Gustavo Enriquez Villacís de derechos de cuota en el inmueble objeto de éste proceso, con base en pretensión autónoma, se demanda simultáneamente la reivindicación del bien sucesoral aludido frente a quienes lo tienen en su poder, junto con los frutos civiles que con mediana diligencia hubiere producido el inmueble, siendo acción viable acá según el numeral 18 del Art. 22 del C.G.P..

Se impone tener en cuenta que por su parte nuestra Constitución Política establece:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en **ellas prevalecerá el derecho sustancial.** (...)”

Además, en desarrollo de la norma suprema acabada de invocar, se impone aplicar el Art. 11 del C.G.P. **según el cual la finalidad de los procedimientos judiciales es lograr la efectividad de los derechos consagrados por la ley sustancial,** que en éste caso específico con la sentencia apelada se hacen nugatorios.

La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, despacho el cual la rechazó argumentando falta de competencia funcional y dispuso

remitirla a los Juzgados de Familia, habiendo sido reasignada al Juzgado 31 de Familia de Bogotá donde fué inadmitida y la subsané (Fls. 183 a 188 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") por lo que **fue admitida mediante auto del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a su vez modificado al resolver reposición, por el del treinta (30) de los mismos mes y año** (Fls. 205 y 208 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)")

En el auto admisorio de la demanda se dispuso tramitar éste proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 368 del C.G.P. que forma parte de la SECCIÓN PRIMERA del LIBRO TERCERO del C.G.P. denominada **PROCESOS DECLARATIVOS**, éstos a su vez pueden ser A) **VERBALES** (Título I) del mencionado Código.

Con posterioridad a la admisión de la demanda se prestó la caución señalada para la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de éste proceso, medida cautelar que por su naturaleza resulta necesario registrar ANTES DE LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS y habiendo sido ordenada por la Señora Juez *a-quo*, el oficio respectivo inicialmente fue devuelto por la Oficina de Registro de Bogotá (Fls. 220 y 221 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") en torno a la cual la Señora Juez *a-quo* dictó providencias que debí impugnar mediante los recursos legales demostrando la ilegalidad de la devolución de la orden de inscribir la demanda, sin que mis argumentos fueran oídos para que se reiterara al Registrador de Instrumentos públicos la orden de inscribir la demanda, habiéndose mantenido por la Señora Juez *a-quo* sus respectivas decisiones ilegales recurridas, por lo que nuevamente le solicité ordenar la inscripción de la demanda.

No obstante lo anterior, en virtud de mis gestiones que por separado promoví ante la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur para que se inscribiera la demanda y poder proceder a la notificación de los demandados, logré que el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se dispusiera restituir el turno con el cual había ingresado allí la orden de inscribir la demanda, habiéndose registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 correspondiente al inmueble objeto de ésta Litis (Fls. 330 a 337 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)")

Mientras tanto, sobrevino la pandemia del COVID 19 como consecuencia de la cual se suspendieron los términos judiciales y de prescripción mediante el Decreto 564 de 2020 y según lo advierten reiterados informes de Secretaría para ingresar el proceso al Despacho *a-quo*, como el del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), al cual me remito (Fs. 272 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") por lo tanto el dos y el siete (2 y 7) de julio del mismo año actualicé bajo juramento las direcciones de los demandados y la mía (Fs. 261 a 271 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)").

Procedí a enviar las comunicaciones respectivas, alegué copias cotejadas y certificaciones de la remitida a la dirección física de los demandados NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA remitidas el cinco y el diecinueve de agosto de dos mil veinte (2020) (Fs. 281 a 291 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") en las cuales como naturaleza del proceso indico "**DECLARATIVO – VERBAL**"

Las comunicaciones para notificar a los demandados Eluin Guillermo Abreo y Esperanza Carrillo Ballesteros fueron remitidas a sus respectivas direcciones electrónicas (Fls. 321 a 325 y 325 a 327, respectivamente, del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") previamente informadas al Juzgado, habiendo sido recibidas por ambos el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) según sendas certificaciones de Servientrega que allí aparecen.

Por auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) la señora Juez *a-quo* se abstuvo de tener en cuenta las notificaciones allegadas argumentando "*como quiera que en ellas no se indicó correctamente la naturaleza de este proceso (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REINVINDICATORIA)*". (He subrayado) contra el cual interpuso recursos legales a los cuales me remito (Fs. 292 y 342 a 346, respectivamente, del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)")

Nuevamente, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) actualicé bajo juramento direcciones para notificaciones y precisé cómo me había enterado de las mismas (Fs. 328 y 329 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") allegando las pruebas respectivas (Fs. y 293 a 325 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)")

Para poder cumplir la exigencia del Art. 94 del C.G.P. envié otras nuevas comunicaciones a los demandados, distintas de las enviadas antes del auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), en las cuales incluí la curiosa denominación de la naturaleza del proceso dispuesta por la señora Juez *a-quo*, sin embargo, mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inciso o párrafo segundo (Fl. 362 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") cambió de parecer, pero tampoco las tuvo en cuenta, pretextando ésta vez que "... ***se indicó erróneamente la naturaleza del asunto (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES Y ACCIÓN REINVINDICATORIA)***". (He subrayado, sombreado y resaltado con negrilla)

La serie de arbitrarias decisiones de la Señora Juez *a-quo* contra las cuales me ví en la necesidad de interponer recursos, no obstante mi diligencia y disposición para efectuarlas, dilataron el trámite de las notificaciones a los demandados y, en cuanto a efectuadas con apego a la ley a la postre la misma funcionaria insistió ilegalmente en no tenerlas en cuenta a pesar de mis reiteradas solicitudes para que se ocupara al menos de revisar las efectuadas a partir del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ajustando las comunicaciones a su exigencia de denominar la naturaleza del proceso "*(SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REINVINDICATORIA)*"

Para acreditar que había incluido la curiosa denominación de la naturaleza del proceso exigida por el Juzgado, allegué al Juzgado las copias cotejadas de las **NUEVAS** comunicaciones físicas enviadas para notificar a los demandados Nayro Jesús Rodríguez y Siervo Humberto Gómez, así como impresiones de los mensajes de datos con las providencias a notificar, copia de la demanda y sus anexos enviados a Eluín Guillermo Abreo Triviño y a Esperanza Carrillo Ballesteros, todo esto junto con sendas certificaciones de entrega a sus destinatarios en las fechas que cada certificación acredita su envío y entrega, también su recibo en la dirección electrónica correspondiente, su apertura y lectura por los demandados Eluín Guillermo Abreo Triviño y Esperanza Carrillo Ballesteros en las fechas que cada certificación acredita el cumplimiento de las exigencias del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para todos los efectos a los cuales hay lugar.

Reiteradamente en diferentes escritos insistí en que se tuvieran en cuenta las comunicaciones enviadas a los demandados explicando la forma como fueron enviadas las respectivas comunicaciones físicas como mensajes de datos enviadas a los demandados, según el caso, a direcciones físicas y electrónicas previamente informadas al Juzgado bajo juramento conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, así como a las copias cotejadas y certificaciones, según cada caso.

Para tales insistencias me remití a las copias y certificaciones allegadas por el suscrito al Juzgado con destino al proceso de la referencia y que demostraban la entrega a cada uno de los demandados, todas antes de vencer el término establecido por el Art. 94 del C.G.P. teniendo en cuenta la suspensión por el cierre del Juzgado a consecuencia de la pandemia del Covid-19 y demás circunstancias influyentes en el cómputo de términos pero, no obstante que en todo caso se cumplieron todos los requisitos legales para la notificación de los demandados y a pesar de mis recursos contra las providencias por medio de las cuales la Señora Juez *a-quo* se abstuvo ilegalmente de tenerlas en cuenta, se mantuvo en su arbitraria decisión, lo cual fue aprovechado habilidosamente por los demandados para callar deliberadamente el hecho de haber sido notificados así como el hecho de haber recibido las respectivas notificaciones, y poder ellos alegar prescripción a pesar de todo lo cual, al absolver sus respectivos interrogatorios en la audiencia inicial confesaron haberlas recibido, sin que la Señora Juez *a-quo* haya tenido en cuenta dichas confesiones al dictar sentencia.

Oportunamente reformé la demanda (Fs. 127 a 156 del Archivo "05Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUAD. 1.2 FLS. 1189 A 1343" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia) para incluir nuevas pretensiones y hechos, allegando ratificación y ampliación del con el cual actúo poder y las pruebas que allí anuncio anexar (Fs. 75 a 126 del mismo Archivo "05Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUAD. 1.2 FLS. 1189 A 1343"), reforma de demanda que fue admitida por auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificado por anotación en el estado del dieciséis (16) de los mismos mes y año (Archivo 07AutoAceptaReformaDeLaDemanda que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia).

Me remito al texto de la reforma para que sea tenido en cuenta, en aras de la brevedad de éste alegato, para que se constate le inclusión de pretensiones y hechos nuevos que adicioné a los expresados en la demanda inicial y la modificación de parte de éstos.

Ninguno de los demandados contestó la reforma de la demanda ni formuló nuevas excepciones, por lo que debe aplicarse efectivamente lo dispuesto en el el Art. del C.G.P..

En la audiencia efectuada dentro de éste proceso se practicó el interrogatorio a las partes, **habiéndose señalado fecha y hora para la audiencia de fallo.**

Curiosamente, el fallo no se profirió en audiencia, sino que, apartándose de las normas correspondientes, lo fue por escrito y fuera de audiencia, declarándose probada la excepción de prescripción y ocupándose de parte de las pretensiones, sin resolver sobre las demás.

Por lo tanto, solicité adicionar la sentencia y simultáneamente interpuso recurso de apelación contra la misma con base en los reparos que al efecto expresé reservándome el derecho que concede el Art. 285 del C.G.P. para a formular más reparos en la oportunidad que dicha norma establece.

La Señora Juez negó la adición impetrada y, por lo tanto, dentro de la oportunidad del precitado Art. 285 del C.G.P. expresé reparos adicionales.

Concedida la apelación, el trámite de y decisión de la misma corresponde a la SALA TERCERA DE FAMILIA presidida para éste caso por Su Señoría.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para sustentar por ahora los reparos expresados en los quince (15) primeros numerales de mi escrito de apelación presentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado *a-quo* (Archivo "43MemorialApelacionSentencia" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia) al cual me remito en aras de la brevedad **solicitando se tenga por aquí reproducido**, formulo a continuación los argumentos en orden a refutar los expuestos por el *a-quo* tratando de justificar su arbitraria decisión objeto de la alzada que nos ocupa.

Después de hacer referencia a antecedentes del fallo, el fallo de primera instancia se pronuncia sobre las excepciones comenzando por la de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN" (Página 26 del fallo impugnado) temerariamente formulada por todos los demandados so pretexto de no haberseles notificado según lo dispuesto por el Art. 94 del C.G.P. y después de concluir que la presentación de la sí demanda fue oportuna término de diez (10) años para que interrumpiera la prescripción, se remite a sus providencias mediante las cuales no se tuvo en cuenta las notificaciones "*al no estar conforme a las previsiones legales y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a todos los integrantes del proceso judicial ...*", so pretexto que se trata de "*decisiones ejecutoriadas y lo cual llevó a que en realidad de verdad los demandados no fueran notificados dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del auto admisorio fechado el 15 de julio de 2019 y notificado el 16 de julio de 2019 y por su parte los demandados fueron notificados así: ...*" (Página 28 del fallo impugnado).

Sin embargo, los fundamentos del fallo carecen de asidero legal, jurídico y fáctico. Veamos:

- 1.1. Una de las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal es la de la publicidad, en virtud de la cual decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados, para que enteradas de su contenido puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones y, en el caso de personales, conforme a las normas vigentes en el momento de hacerlas.
- 1.2. Se impone tener en cuenta que el decreto 806 de 2020 complementó el C.G.P. y lo modificó especialmente en lo relativo a las notificaciones personales, con vigencia desde el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) y que por lo tanto rige las que se efectuaron dentro del proceso de la referencia a los demandados.
 - 1.2.1. Por otra parte, se impone tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 vigente cuando se enviaron las notificaciones modificó las disposiciones del C.G.P. sobre dichas actuaciones **y no exige que en el mensaje de datos se exprese la naturaleza del proceso**
 - 1.2.2. Habiendo actualizado bajo juramento las direcciones de los demandados (Fs. 261 a 271 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" entre otros) procedí a enviar las comunicaciones respectivas, allegando, según el caso, copias cotejadas y/o certificaciones sobre el envío y recibo de las respectivas comunicaciones en las cuales se informaba a cada uno de los demandados la existencia del proceso, indicando en las enviadas antes del auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) como naturaleza "**DECLARATIVO** –

VERBAL", la fecha de las providencias que se les estaban notificando, cumpliendo las exigencias del mencionado Decreto 806 de 2020 en concordancia con el C.G.P..

1.2.3. Acreditado el envío de comunicaciones para notificar a los aquí demandados, la Señora Juez en auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) dispuso no tenerlas en cuenta argumentando "*como quiera que en ellas no se indicó correctamente la naturaleza de este proceso (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REINVIDICATORIA)*". (He subrayado) providencia contra el cual interpuso recursos legales a los cuales me remito (Fs. 292 y 342 a 346, respectivamente, del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)"), decisión arbitraria, caprichosa y subjetiva contra la cual interpuso los recursos legales, a pesar de lo cual, como se colige del fallo aquí impugnado, finalmente la Señora Juez *a-quo* mantuvo su decisión de no tener en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados, situación que éstos aprovecharon para callar el recibo de las mismas y poder así alegar, al hacerse parte del proceso, una prescripción extintiva de las acciones ejercidas que en éste caso no se dio, actuando ellos temerariamente, en perjuicio de los legítimos intereses de la demandante, objeto del mismo y de la administración de justicia.

1.2.4. Debo insistir en que dichas notificaciones fueron efectuadas con base en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone en su primer inciso:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. ..." (He subrayado)

1.2.5. Por otra parte, si bien el artículo 292 del C.G. del P. que invoca la decisión aquí recurrida al referirse a la comunicación para notificación personal exigía el envío previo de la comunicación impuesta por el Art. 291 del mismo Código, el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 parcialmente transcrito, en forma expresa clara y terminantemente dispone que **NO HAY NECESIDAD de citación previa alguna.**

1.2.6. Con todo respeto afirmo: cuando los Arts. 291 y 292 del C.G.P., modificados implícitamente por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en cuanto disponían que en las respectivas comunicaciones allí ordenadas se informara la naturaleza del proceso dentro del cual se ha emitido la(s) providencia(s) a la(s) cual(es) se refiera(n) se referían a la vía procesal por la cual se estuviere tramitando el respectivo asunto, sin que pueda pensarse siquiera que la naturaleza del proceso que nos ocupa sea "SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES" ni "ACCIÓN REIVINDICATORIA", veamos:

1.2.6.1. Dado que el C.G.P. no trae definición de lo que es la naturaleza de un proceso, debemos acudir al Art. 28 del Código Civil, según el cual:

"ARTICULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." (He resaltado y subrayado)

- 1.2.6.2. El sentido natural y obvio de la palabra **naturaleza**, para lo que interesa a éstos recursos, es el de especie, género, clase, origen, esencia y propiedad, virtud, calidad o propiedad, características de algo.
- 1.2.6.3. Conforme la estructura del LIBRO TERCERO del C.G.P. se deduce que, en razón de su naturaleza, los "PROCESOS" se clasifican en: 1) **DECLARATIVOS** (regulados en su – SECCIÓN PRIMERA); 2) **DE EJECUCIÓN** (regulados por la SECCIÓN SEGUNDA); 3) **DE LIQUIDACIÓN** (reglamentados en su SECCIÓN TERCERA); y 4) **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** (SECCIÓN CUARTA)
- 1.2.6.4. Para lo que interesa en éste recurso, los procesos de naturaleza declarativa son los que tienden a obtener declaración de certeza y/o condena, los cuales, según la estructura de la SECCIÓN PRIMERA del LIBRO TERCERO del C.G.P. denominada **PROCESOS DECLARATIVOS**, éstos a su vez pueden ser A) **VERBALES** (Título I); B) **VERBALES SUMARIOS** (Título II); y C) **DECLARATIVOS ESPECIALES** (Título III)
- 1.2.6.4.1. Es sabido que los procesos DECLARATIVOS están instituidos como una contienda judicial mediante la cual pueden debatirse todas las controversias que no tengan señalado un trámite especial, también aquellas que no tengan contenido patrimonial y carezcan de un trámite propio para permitir el ejercicio de muy diferentes acciones, como en el caso las que se ejercen con base en los Arts. 1288 y 1824 y, además, por economía procesal, dado que se acumuló la acción reivindicatoria contra quienes alegan posesión precisamente sobre el mismo bien respecto del cual se ejecutaron las conductas previstas en los precitados Arts. del C.C..
- 1.2.6.4.2. La acción es el ejercicio de cualquier derecho o pretensión que tenga cualquier persona para solicitar del Estado a través de una demanda la declaración y/o el reconocimiento y/o la efectividad de sus derechos y para ello necesita de una mecanismo para que el Estado tramite y decida sus pretensiones, que es el proceso en sí, el cual debe ser acorde con el derecho objeto de la respectiva acción.
- 1.2.6.5. Por esa razón, al admitirse la demanda acertadamente se dispuso tramitar éste asunto con base en el Art. 368 del C.G.P. que forma parte de la SECCIÓN PRIMERA del LIBRO TERCERO del C.G.P. denominada **PROCESOS DECLARATIVOS**, éstos a su vez pueden ser A) **VERBALES** (Título I) del mencionado Código y dispone:
- "ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO **VERBAL**. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial." (He resaltado)
- 1.2.6.6. En consecuencia, al no haberse sometido en la ley a un trámite especial el ejercicio de las acciones que concede para obtener la aplicación y las consecuencias del ocultamiento o sustracción dolosa de bienes de la masa social – hereditaria conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., tampoco para la acción reivindicatoria (Arts. 946 y ss del C.C.), y al no ser las pretensiones de mínima cuantía, acudí al trámite de un proceso DECLARATIVO – VERBAL, el de la referencia, de ahí que en lo referente a la naturaleza del mismo, en las comunicaciones enviadas a los demandados precisé que se trata de un proceso "DECLARATIVO – VERBAL"

- 1.2.6.7. Y es que la "SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACIÖN DE LOS BIENES SOCIALES" **ni** la "ACCIÖN REINVINDICATORIA", no son clases de procesos de los que consagra el C.G.P., por lo tanto, no puede considerarse que esas denominaciones sean las que deban utilizarse para informar con dichos nombres la naturaleza de un proceso, ademäs, la ley en general, ni el C.G.P. han establecido proceso alguno cuya naturaleza sea "SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACIÖN DE LOS BIENES SOCIALES" tampoco "ACCIÖN REINVINDICATORIA", mientras que si consagra acciones las cuales bien pueden denominarse así, por lo que en el auto aquí recurrido se está confundiendo la naturaleza del proceso que nos ocupa con la denominación de acciones ejercidas a través del mismo.
- 1.2.6.8. No puede confundirse la naturaleza de un proceso con la acción que se ejerce a través del mismo, es como confundir un vehículo con lo que transporta o un contenedor con su contenido, un medio se acción con el resultado, Etc.
- 1.2.6.9. En el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) la misma Juez a-quo precisa "*máxime si se tiene en cuenta que, **este es un proceso verbal** de sanción por ocultamiento de bienes y acción reivindicatoria, para el cual, se encuentra claramente regulada esta figura de defensa, contrario a lo ocurrido en los procesos verbales sumarios, donde, toda causal de excepción previa debe ser alegada a través de reposición.*" (He subrayado, sombreado y resaltado con negrilla) (Fl. 2 del Archivo "15AutoResuelveRecursoNoRepone" sub carpeta "C01Principal" que forma parte de la carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia)
- 1.2.6.10. Por lo tanto, no cabe duda: el que nos ocupa es un proceso DECLARATIVO, toda vez que se está empleando para obtener que en la sentencia se hagan las declaraciones tanto de certeza como de condena impetradas en la demanda y dentro de las diferentes clases de procesos declarativos que consagra en la actualidad el C.G.P., el de la referencia corresponde indiscutiblemente a un proceso VERBAL, es decir, la naturaleza de éste proceso es: **DECLARATIVO-VERBAL**
- 1.2.6.11. No obstante resultar innecesario por cuanto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 no lo exige, en las comunicaciones cuyas copias cotejadas allegué al plenario y a las que supongo se refiere la providencia recurrida, indico la naturaleza del proceso de lo que emerge de las disposiciones del C.G.P. que regulan el que nos ocupa, siendo que el proceso dentro del cual Su Señoría profirió los autos de cuya notificación a los demandados se trata, por su naturaleza es DECLARATIVO, por lo que tampoco no podría haberse encasillado dentro de los DE EJECUCIÖN, o de los DE LIQUIDACIÖN, o DE JURISDICCIÖN VOLUNTARIA.
- 1.2.6.12. Ahora bien, **sin admitir que en las comunicaciones cuestionadas por la Señora Juez a-quo no se hubiere indicado correctamente la naturaleza del proceso**, el hecho es que el de la referencia es un proceso DECLARATIVO – VERBAL conforme a las disposiciones del C.G.P., haciendo referencia a las clase y a la especie del mismo, mientras que la denominación que se le está dando acá **a las acciones ejercidas**, nada indicaría respecto de la naturaleza del proceso porque cuando la cuantía de las pretensiones de la demanda es de mínima, la

naturaleza del proceso debe ser DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, no siendo este el caso que nos ocupa.

- 1.2.7. En consecuencia, lejos de trastocar el procedimiento que se sigue en ésta actuación, el hecho de haber indicado en dichas comunicaciones que la naturaleza de éste proceso es la de un DECLARATIVO - VERBAL no puede dar pie en forma ni momento alguno para considerar que "*no se indicó correctamente la naturaleza de este proceso*"
- 1.2.8. En las comunicaciones cuestionadas por la Señora Juez *a-quo* tampoco se distorsiona la naturaleza declarativa del proceso que nos ocupa, ni se menciona otra distinta, en forma que pueda afectar el derecho a la defensa de quienes han de ser notificados para vincularlos al proceso, ni se les induce en error alguno al informárseles que la naturaleza del proceso es la de un DECLARATIVO – VERBAL, por ser la que realmente corresponde y, en todo caso, al apersonarse del litigio, los citados a notificarse se podrán enterar suficientemente de la naturaleza y clase de proceso al cual se les está convocando para que concurren a ejercer como a bien tengan su derecho de defensa y demás derechos que les asistan.
- 1.2.9. Por otra parte, no puede olvidarse que conforme al Art. 228 de nuestra Constitución Política **en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial**, mandato superior reglamentado ahora por el Art. 11 del C. G. P. que dispone:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el **juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**" (He subrayado y resaltado con negrilla)

- 1.3. Las comunicaciones para notificar a los demandados Eluin Guillermo Abreo y Esperanza Carrillo Ballesteros fueron remitidas a sus respectivas direcciones electrónicas (Fls. 321 a 325 y 325 a 327, respectivamente, del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") previamente informadas al Juzgado, habiendo sido recibidas por ambos el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) según sendas certificaciones de Servientrega que allí aparecen.
- 1.3.1. Por auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) la señora Juez *a-quo* se abstuvo de tener en cuenta las notificaciones allegadas
- 1.3.2. Nuevamente, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) actualicé bajo juramento direcciones para notificaciones y precisé cómo me había enterado de las mismas (Fs. 328 y 329 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") allegando las pruebas respectivas (Fs. y 293 a 325 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)")
- 1.3.3. Para poder cumplir la exigencia del Art. 94 del C.G.P. envié otras nuevas comunicaciones a los demandados, distintas de las enviadas antes del auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), en las cuales incluí la curiosa denominación de la naturaleza del proceso dispuesta por la señora Juez *a-quo* que después ella misma contradice, por ejemplo, mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inciso o párrafo segundo (Fl. 362

del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" cambió de parecer, pero tampoco las tuvo en cuenta, ésta vez porque "... **se indicó erróneamente la naturaleza del asunto (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES Y ACCIÓN REIVINDICATORIA).**" (He subrayado, sombreado y resaltado con negrilla) y en el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) precisó "**máxime si se tiene en cuenta que, este es un proceso verbal de sanción por ocultamiento de bienes y acción reivindicatoria...**" (Fl. 2 del Archivo "15AutoResuelveRecursoNoRepone" sub carpeta "C01Principal" anteriormente mencionada)

- 1.3.4. La serie de arbitrarias decisiones de la Señora Juez *a-quo* contra las cuales me ví en la necesidad de interponer recursos, dilataron el trámite de las notificaciones efectuadas con apego a la ley, que a la postre la misma funcionaria insistió ilegalmente en no tenerlas en cuenta a pesar de mis reiteradas solicitudes para que se ocupara al menos de revisar las efectuadas a partir del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ajustando las comunicaciones a su exigencia de denominar la naturaleza del proceso "(SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES Y ACCIÓN REINVINDICATORIA)"
- 1.3.5. Como puede verse en el archivo "03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 322 A 858 (CERRADO)", además de interponer recursos contra las providencias mediante las cuales la Señora Juez *a-quo* se abstuvo de tener en cuenta las comunicaciones para notificar a los demandados, con posterioridad al auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) con base en las normas por entonces vigentes remití nuevas comunicaciones a los demandados para notificarles el auto admisorio de la demanda y el que lo modificó, de las cuales incluí la denominación exigida por la Señora Juez *a-quo* en la precitada providencia, nuevas comunicaciones distintas de las iniciales, ajustadas a las normas vigentes.
- 1.3.6. Para acreditar que había incluido la denominación de la naturaleza del proceso exigida por el Juzgado y con miras a que fueran tenidas en cuenta, allegué al Juzgado las copias cotejadas de las **NUEVAS** comunicaciones enviadas a los demandados Nayro Jesús Rodríguez y Siervo Humberto Gómez, junto con sendas certificaciones de entrega a sus destinatarios en las fechas que cada certificación acredita.
- 1.3.7. Igualmente, en orden a acreditar que había incluido la denominación de la naturaleza del proceso exigida por la Señora Juez *a-quo*, allegué certificaciones de Servientrega sobre el envío de mensajes de datos a los demandados de quienes tenía direcciones electrónicas, con las cuales demuestro no sólo que había incluido la denominación de la naturaleza del proceso exigida por el Juzgado, además, el envío de los respectivos mensajes de datos con todos los anexos anunciados en los mismos, también su recibo en la dirección electrónica correspondiente, su apertura y lectura por los demandados Eluín Guillermo Abreo Triviño y Esperanza Carrillo Ballesteros en las fechas que cada certificación acredita el cumplimiento de las exigencias del Arts. 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para todos los efectos a los cuales hay lugar.
- 1.3.8. Reiteradamente en diferentes escritos insistí en que se tuvieran en cuenta las comunicaciones enviadas a los demandados explicando la forma como fueron enviadas las respectivas comunicaciones, tanto físicas en cuanto a demandados de quienes no tenía conocimiento de dirección electrónica, como las remitidas mediante mensaje de datos a los demandados cuyas direcciones electrónicas si

conocía, direcciones físicas y electrónicas previamente informadas al Juzgado bajo juramento conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, así como a las copias cotejadas y certificaciones, según cada caso.

1.3.9. Para tales insistencias me remití a las copias y certificaciones allegadas por el suscrito al Juzgado con destino al proceso de la referencia y que demostraban la entrega a cada uno de los demandados, todas antes de vencer el término establecido por el Art. 94 del C.G.P. teniendo en cuenta la suspensión por el cierre del Juzgado a consecuencia de la pandemia del Covid-19 pero, no obstante que en todo caso se cumplieron todos los requisitos legales para la notificación de los demandados, a pesar de mis recursos contra las providencias por medio de las cuales la Señora Juez *a-quo* se abstuvo ilegalmente de tenerlas en cuenta, se mantuvo en su arbitraria decisión, lo cual fue aprovechado habilidosamente por los demandados para callar deliberadamente el hecho de haber sido notificados así como el hecho de haber recibido las respectivas notificaciones, a fin de alegar prescripción a pesar de todo lo cual, al absolver sus respectivos interrogatorios en la audiencia inicial confesaron haberlas recibido, sin que la Señora Juez *a-quo* haya tenido en cuenta dichas confesiones al dictar sentencia.

1.3.10. Ha sido así como, por exceso de ritualidad, definitivamente en el fallo se pretende justificar el no haber tenido en cuenta sistemáticamente las notificaciones enviadas en legal forma a los demandados, sin embargo, lo cierto es que todas y cada una de las comunicaciones enviadas con miras a notificar a los demandados si cumplieron las exigencias legales vigentes, como podrá verse en el expediente y con las mismas no se afectaba en modo alguno los derechos a la defensa y contradicción que asisten a los demandados, mientras que el capricho de la falladora si afectó fatalmente la defensa de los intereses de la demandante.

1.3.11. El fallo recurrido hace caso omiso de la diligencia del suscrito a fin de efectuar oportunamente y en legal forma las notificaciones personales a los demandados dentro de las circunstancias en las cuales, después del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) pero antes de cumplirse el término que concede el Art. 94 del C.G.P., suspendido como fue por efectos de la Pandemia del Covid-19 y afectado por haber pasado el expediente al despacho así como por cierres del juzgado según el Art. 118 del mismo C.G.P., envié nuevamente a todos los demandados las respectivas comunicaciones ajustadas al particular criterio subjetivo de la Señora Juez-a quo, capricho que se erigió como un escollo u obstáculo para que la falladora tuviera en cuenta dichas notificaciones, propiciando que los demandados callaran deliberadamente el recibo de las notificaciones como estrategia para poder alegar la prescripción extintiva de las acciones ejercitadas en su contra.

1.4. La Señora Juez *a-quo* parte de premisas erradas que muy respetuosamente refuto, demostrando la carencia de toda razón legal y jurídica para no tener en cuenta las notificaciones hechas a los demandados. Conforme a las respectivas notificaciones que adelante relaciono desvirtúo los argumentos con base en los cuales a partir del auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se pretende justificar la ilegal y arbitraria negativa a tener en cuenta las notificaciones efectuadas oportunamente a los demandados que se relacionan a continuación:

COMUNICACIONES Y MENSAJES DE DATOS ENVIADOS PARA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS

1.4.1. El demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO hasta antes del interrogatorio de parte que rindió en la audiencia, habilidosa y deliberadamente calló el hecho

de haber recibido las siguientes notificaciones personales de los autos proferidos dentro del proceso de la referencia el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) que, con base en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, mediante el servicio de envío de notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor **@-entrega** de SERVIENTREGA le remití a la dirección electrónica por el utilizada (egabreo@yahoo.es) previamente informada bajo juramento para enviarle las notificaciones personales con base en escrito suyo cuya copia allegué y obra del folio 293 al 322 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO) que forma parte de la carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia, así:

- 1.4.1.1. El veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) a las diecinueve horas y veintinueve minutos (19:29) – mensaje ID 38113 enviado con estampa de tiempo con acuse de recibo el mismo día a las 19:35:38, por él abierto a las 08:23:13 del día siguiente (2020/08/21) según certificaciones visibles del folios 321 a 324 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)", igualmente, del 161 al 167 y del 202 al 208 del "Archivo 04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)" que forman parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia.
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 25 de agosto de 2020
- 1.4.1.2. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las veintidós horas y once minutos (22:11) – mensaje ID 45831 enviado con estampa de tiempo con acuse de recibo el mismo día a las 22:12:41, por él abierto a las 07:45:10 del día siguiente (2020/09/18) según certificaciones visibles del folio 165 al 167 y del 206 al 208 del mencionado Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)", donde consta que se expresó como naturaleza del proceso "Declarativo-Verbal (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA). **FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22 de septiembre de 2020**
- 1.4.2. Cada uno de los mensajes de datos acabados de relacionar incluye un archivo PDF que contiene a su vez como mensaje de datos, tanto los autos del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferidos por éste Juzgado dentro de éste Proceso Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA), como la demanda, la subsanación a la demanda y sus respectivos anexos, reunidos todos en el mencionado archivo PDF, para efectos del traslado conforme al Art. 369 del C.G.P. y el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 1.4.3. Insisto en que los referidos mensajes de datos fueron enviados mediante el servicio de envío de notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor **@-entrega** de SERVIENTREGA a la dirección electrónica (egabreo@yahoo.es) utilizada por el demandado Eluin Guillermo Abrero Triviño, informada previamente bajo juramento explicando la forma como se tuvo conocimiento de la misma y así se aceptó en auto del 20 de octubre de 2020 revocando el inciso quinto del auto del 09 de septiembre del mismo año (Fls. 362 Y 363 del Archivo "03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 322 A 858 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta

“01PrimeraInstancia” y ésta a su vez de la Carpeta “Actuaciones Juzgado” del expediente digital del proceso de la referencia).

1.4.4. Por ministerio del mencionado Art. 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación electrónica se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

1.4.5. Sin embargo en el expediente a folio 25 del mismo precitado Archivo “03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 322 A 858 (CERRADO), aparece mensaje recibido en el correo del Juzgado por el enviado el lunes 14/12/2020 **10:21 AM** desde su correo <egabrero@yahoo.es> con archivo adjunto que contiene escrito, mensaje en el cual expresa con meridiana claridad:

“Señores, buenos días. En la fecha de hoy, remito un memorial a través del cual me doy por notificado del auto admisorio de la demanda y el que resolvió el recurso formulado en su contra dentro del proceso radicado bajo el No. **31-2019-00351. 31-2019-00351. Verbal** de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, NAYRO RODRIGUEZ SANCHEZ, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO y SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA.
Mis datos son: Eluin Guillermo Abreo Triviño. Demandado. Correo electrónico egabreo@yahoo.es Tel. 3158029847 . Oficina Av Calle 19 No. 4-88 Oficina 1101 de Bogotá.
Gracias”

1.4.6. Hago énfasis en que el mensaje acabado de transcribir y el escrito anexo al mismo fueron enviados por el demandado Abreo Triviño, el 14 de diciembre a las **10:21 AM**, es decir, cronológicamente antes de surtirse la actuación visible a folio 26 del mismo archivo Archivo “03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 322 A 858 (CERRADO) del expediente digital, tanto la que aparece en mensaje enviado por parte del “Juzgado 31 Familia - Bogota – Bogota D.C.” a las **11:11:35 GMT-5**, como mediante el otro mensaje del demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO que aparece enviado a las **12:00 PM** de ése mismo día y, por lo tanto, resulta apenas elemental que, como el 14 de diciembre de 2020 a las **10:21 AM** en su mensaje acabado de transcribir y en el numeral 2 de su escrito que obra a folios 23 y 24 del mismo archivo del expediente digital, el demandado ABREO TRIVIÑO declara conocer las providencias a las cuales claramente se refiere, en la forma como lo hace, es porque las conoció través de las notificaciones personales anteriormente mencionadas, pero que en acto contrario a la lealtad procesal, en sus mensajes y escrito que obran a folios 23, 24 y 25 aludidos del expediente digital deliberadamente no hace referencia alguna a las mismas, a pesar de haber recibido y abierto los respectivos mensajes de datos según sendas certificaciones que anexo, silencio deliberado todas las actuaciones relacionadas en precedencia para pretender habilidosamente darse por notificado apenas el 14 de diciembre de 2020, con lo cual incurre en falta de lealtad procesal que Su Señoría debe remediar como lo impone el numeral 3 del Art. 42 del C.G.P. y así lo solicito respetuosamente para que se reforme el auto aquí recurrido en orden a que en su lugar se tenga por notificado al demandado ELUIN GUILLERMO ABREO con base en las notificaciones acabadas de relacionar.

1.5. Por su parte, el abogado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA incurre en actuación similar, toda vez que a él le remití los siguientes documentos para su notificación personal:

1.5.1. Citatorio del Art. 291 del C.G.P. enviado el 10 de agosto de 2020 a la Calle 19 Nº 3-10 Oficina 902 de Bogotá, dirección registrada por el abogado demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA en el Consejo Superior de la Judicatura (Ver

Fls. 269 y 270 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia, envío que se acredita con Certificado de entrega en la dirección acabada de mencionar, la cual se encuentra en la unidad inmobiliaria cerrada "Centro Comercial y Residencial BARICHARA TORRE B" según aparece en el sello de recibo en su lugar de destino que aparece en la GUÍA 817127600012 inserta en el certificado de entrega expedido por CERTIPOSTAL el 12 de agosto de 2020. (Ver Fl. 287 al 289 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)")

- 1.5.2. Aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P., enviado junto con copia de los autos del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferidos por éste Juzgado dentro de éste Proceso Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACIÓ DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA), como de la demanda, de la subsanación a la demanda y de sus respectivos anexos, enviados el 27 de agosto de 2020 y entregados el 28 de los mismos mes y año en la dirección mencionada en el numeral 2.1., la cual se encuentra en la unidad inmobiliaria cerrada "Centro Comercial y Residencial BARICHARA TORRE B" según aparece en el sello de recibo en su lugar de destino que aparece en la GUÍA 818430200012 inserta en el Certificado de entrega expedido por CERTIPOSTAL el 01 de septiembre de 2020., documentos cuya imagen oba del folio 170 al 173 y del 215 al 216 del Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia. – **FECHA NOTIFICACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2020.**
- 1.5.3. Nuevo citatorio del Art. 291 del C.G.P. para para que compareciera a notificarse de los autos proferidos el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por éste Juzgado dentro de éste Proceso **Declarativo-Verbal (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACIÓ DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA)**, radicado con el número 11001311003120190035100, enviado a la misma dirección, Calle 19 N° 3-10 Oficina 902 de Bogotá, la cual se encuentra en la unidad inmobiliaria cerrada "Centro Comercial y Residencial BARICHARA TORRE B" según aparece en el sello de recibo en su lugar de destino efectuada el 11-09-2020 como consta la PRUEBA DE ENTREGA inserta en el Certificado de entrega expedido el 12 de septiembre de 2020 por INTER RAPIDISIMO visibles a folios 172 al 173 y 215 al 216 del Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia.
- 1.5.4. Aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P., cotejado, correspondiente a los autos proferido el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ dentro del Proceso **Declarativo-Verbal (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACIÓ DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA)** radicado con el número 11001311003120190035100, aviso enviado junto con copia de los autos del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferidos por éste Juzgado dentro de éste Proceso Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACIÓ DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA), como de la demanda, de la subsanación a la

demanda y de sus respectivos anexos para el respectivo traslado, remitidos a la misma dirección del respectivo citatorio, la cual se encuentra en la unidad inmobiliaria cerrada "Centro Comercial y Residencial BARICHARA TORRE B" según aparece en el sello de recibo en su lugar de destino efectuada el 23 de septiembre de 2020, de lo cual da fé la PRUEBA DE ENTREGA inserta en el certificado expedido por INTER RAPIDÍSIMO el 23 de septiembre de 2020 obrante a 174 al 175 y 215 al 216 del mencionado Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)". **FECHA NOTIFICACIÓN; 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

- 1.5.4.1. No obstante que ninguno de los citatorios y avisos de notificación fue devuelto sino por el contrario, fueron recibidos como consta en sendas certificaciones de entrega, para redundar y por seguridad, el 15 de octubre de 2020 le remití otro nuevo citatorio del Art. 291 del C.G.P. a la Calle 152 N° 13-64 Apartamento 407, de Bogotá, dirección donde reside el demandado **según consta en su escrito visible del folio 273 al 280 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la carpeta "Actuaciones Juzgado"** del expediente digital del proceso de la referencia, **por lo que es evidente que allí si residió**, pero éste último si fue devuelto so pretexto que allí no lo conocen, según consta en el Certificado de devolución del expedido por INTER RAPIDÍSIMO el 19 de octubre de 2020.
- 1.5.5. Finalmente, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las quince horas y cero minutos (15:00) con base en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el servicio de envío de notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor **@-entrega** de SERVIENTREGA remití a dirección electrónica por él utilizada (siervogomezcb1717@hotmail.com), previamente informada al Juzgado bajo juramento según consta a folios 295 a 299 del expediente digital, le envié a Siervo Humberto Gómez García notificación personal mediante mensaje de datos ID 53203 incluyendo el archivo PDF "*Autos, demanda, subsanación y sus anexos*" para efectos del traslado (Art. 369 del C.G.P.), que contiene a su vez como mensaje de datos, tanto los autos del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferidos por éste Juzgado dentro de éste Proceso **Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA)**, como la demanda, la subsanación a la demanda y sus respectivos anexos, reunidos todos en el mencionado archivo PDF, para efectos del traslado conforme al Art. 369 del C.G.P. y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según certificación obrante del folio 176 al 178 y del 217 al 219 del mencionado Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)". **FECHA NOTIFICACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2020:**
- 1.5.6. El mensaje de datos ID 53203 fue enviado con estampa de tiempo y con acuse de recibo el mismo día a las 15:13:34, habiendo sido abierto por el destinatario de la notificación también el mismo día a las 15:46:01, informando como naturaleza del Proceso **Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA)** según consta en certificación que milita del folio 176 al 178, del 1069 al 1070 y del 217 al 219 del mencionado Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)".

1.5.7. Por ministerio del mencionado Art. 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación electrónica se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.

1.5.8. Sin embargo, según pude enterarme recientemente, cuando se me permitió conocer el expediente digital aun cuando no actualizado, allí a folio 50 a 52 del precitado Archivo "03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 50 A 858 (CERRADO) obra mensaje del demandado Siervo Humberto Gómez García enviado al correo electrónico de éste Juzgado **el 12 de enero de 2021** a las **8:26** a.m. en el cual hace referencia a éste proceso radicado bajo el No. **31-2019-00351** y donde expresa claramente:

"Buenos días, remito memorial a través del cual me doy por notificado del auto admisorio de la demanda y el que resolvió el recurso ..."

1.5.9. Hago énfasis en que el mensaje acabado de transcribir fue enviado por el demandado Gómez García, **el 12 de enero de 2021 es decir, cronológicamente antes de surtirse la actuación visible al citado folio 52 del expediente digital, tanto la que aparece en mensaje enviado por parte del demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA expresando claramente:**

"Buenos días señores Juzgado, acuso recibo de la notificación, pero informo que no he podido acceder al expediente como quiera que al ingresar el código enviado me aparece que "SE HA PRODUCIDO UN ERROR La página que ha solicitado no está disponible temporalmente. Disculpe las molestias, vuelva a comprobarlo dentro de unos minutos".

Quedo en espera de sus instrucciones.

Muchas gracias,

SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA"

1.5.10. Igualmente, el mensaje del demandado Siervo Humberto Gómez García enviado al correo electrónico de éste Juzgado el 12 de enero de 2021 a las **8:26** a.m. antecedió al mensaje del "Juzgado 31 Familia - Bogota – Bogota D.C." enviado el mismo 12 de enero de 2021 a las **10:27** con acta de notificación personal y donde le remiten el vínculo que contiene la carpeta del expediente, según aparece a folio 50 del precitado Archivo "03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 50 A 858 (CERRADO) del expediente digital.

1.5.11. Por lo tanto, igualmente resulta apenas elemental que, como **el 12 de enero de 2021** a las **8:26** el demandado se refiere al "auto admisorio de la demanda y el que resolvió el recurso" es porque conoció dichos autos a través de las notificaciones personales anteriormente mencionadas, pero que en acto contrario a la lealtad procesal deliberadamente no hace referencia alguna a dichas notificaciones, a pesar de haber recibido los citatorios y avisos de notificación en la dirección por el registrada en el Consejo Superior de la Judicatura (Ver Fls. 269 y 270 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia) según las respectivas certificaciones de CREDIPOSTAL en las que hicieron constar en el espacio de **Observaciones** "QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN" donde fueron recibidos el primer citatorio y aviso de notificación e igualmente según las respectivas certificaciones de INTER REPIDISIMO, en las que hicieron constar que el segundo citatorio y el segundo aviso de notificación igualmente fueron entregados en la misma dirección y que **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA ES ESTE LUGAR"**, certificaciones unas y otras a las que he hecho mención, que anexo, respecto de las cuales el demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA también guarda silencio deliberado, lo mismo que sucede con la

notificación electrónica a pesar de haber abierto el mensaje de datos enviado a través del servicio de envío de notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor **@-entrega** de SERVIENTREGA según la certificación que anexo, silencio deliberado todas las actuaciones relacionadas en precedencia para pretender darse habilidosamente por notificado apenas el 12 de enero de 2021, con lo cual éste demandado también incurre en falta de lealtad procesal que Su Señoría debe remediar como lo impone el numeral 3 del Art. 42 del C.G.P. y así lo solicito respetuosamente para que se reforme el auto aquí recurrido en orden a que en su lugar se tenga por notificado al demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA con base en las respectivas notificaciones acabadas de relacionar en este escrito.

- 1.6. El apoderado del demandado **NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** se refiere a varias piezas del expediente del proceso en referencia por lo que debe colegirse que lo conoce y pretende restar validez a los trámites efectuados para la notificación personal de su poderdante, pero sin referirse a todas las actuaciones adelantadas para tal fin, a saber:
 - 1.6.1. Citatorio del Art. 291 del C.G.P. (Fl. 230), enviado el 5 de agosto de 2020 y entregado el 7 de los mismos mes y año, para que el demandado NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ compareciera a notificarse de los autos proferidos el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por éste Juzgado dentro de éste Proceso, entregado en su lugar de destino según Certificado de entrega expedido el 7 de agosto de 2020 por INTER RAPIDISIMO (Fl. 284 al 238 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia, del 179 al 181 y del 220 al 222 del archivo "03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.1 FLS. 50 A 858 (CERRADO) que forma parte de las mismas sub carpeta y carpeta acabadas de mencionar).
 - 1.6.2. Nuevo citatorio del Art. 291 del C.G.P., ejemplar cotejado, enviado el 11 de septiembre de 2020 para que el demandado NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ compareciera a notificarse de los autos proferidos el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por éste Juzgado dentro de éste Proceso **Declarativo-Verbal (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACI3N DE LOS BIENES SOCIALES y ACCI3N REIVINDICATORIA)**, radicado con el número 11001311003120190035100 y entregado el 14 de los mismos mes y año, según Certificado de entrega expedido el 14 de septiembre de 2020 por INTER RAPIDISIMO (Fl. 284 al 238 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia, del 182 al 184 y del 223 al 225 del Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACI3N CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO) que forma parte de las mismas sub carpeta y carpeta acabadas de mencionar).
 - 1.6.3. Aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P. correspondiente a los autos proferidos el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por éste Juzgado dentro de éste Proceso **Declarativo-Verbal (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACI3N DE LOS BIENES SOCIALES y ACCI3N REIVINDICATORIA)**, con copia de las precitadas providencias, de la demanda, de la subsanaci3n a la demanda y de sus respectivos anexos, aviso enviado el 29 de septiembre de 2020 junto con los anexos allí relacionados, para el traslado correspondiente y entregado el 01 de octubre de 2020 según Certificado de entrega expedido por INTER RAPIDISIMO

el 2 de octubre de 2020 (Ver Archivo "04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO) Fs. 185 al 188, y del 226 al 229 – Certificado Fl. 1042). **FECHA NOTIFICACIÓN: 2 de octubre de 2020.**



Ha de tenerse en cuenta que precisamente el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** (He subrayado y resaltado) suprimió a necesidad de remitir citación previa a quien haya de ser notificado para que comparezca al despacho a recibir la notificación.

La notificación del demandado NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se efectuó después de entrar en vigencia el Decreto 806 del 2020 y atendiendo a ello la aplicación del Código General del Proceso debe ser armonía con dicho decreto.

Por lo tanto, el envío de la citación previa y todo lo relacionado con la misma conforme al Art. 291 del C.G.P. resulta superfluo, innecesario.

Me remito al inciso sexto (6º) del Art. 118 del C.G.P., según el cual "Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, **sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.** ..." He resaltado con negrilla y subrayado)

Es claro que la notificación personal de los demandados fué ordenada mediante el auto admisorio de la demanda, el cual, para las fechas anotadas no estaba pendiente de la decisión de recurso alguno y que, el hecho de estar el expediente al despacho no impide que puedan efectuarse diligencias tendientes la notificación personal ordenada, incluso mediante aviso, en cuyo caso los términos de traslado corrieron a partir de la notificación del auto que se hubiere proferido al salir el expediente del Despacho en la respectiva oportunidad, según el Art. 118 del C.G.P..

1.7. El apoderado de La demandada **ESPERANZA CARILLO BALLESTEROS** falta a la verdad, tergiversa las actuaciones adelantadas en el proceso y también calla deliberadamente el hecho de haber recibido dicha demandada las notificaciones personales que adelante relacione, de los autos proferidos dentro del proceso de la referencia el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) que le remití con base en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 mediante el servicio de envío de notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor **@-entrega** de SERVIENTREGA a la dirección electrónica por el utilizada (esperanza_carballes@hotmail.com) previamente informada bajo juramento para enviarle las notificaciones personales (Fl. 228), así:

1.7.1. El veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) a las diecinueve horas y veintinueve minutos (19:29) – mensaje ID 38113 enviado con estampa de tiempo con acuse de recibo el mismo día a las 19:35:38, por él abierto a las 08:23:13 del día siguiente (2020/08/21) según certificación que obra a folio 324 a 327 del Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)", así como del 189 al 194 del "Archivo 04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)" que forman parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia. **FECHA NOTIFICACIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2020.**

- 1.7.2. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las veintidós horas y once minutos (22:11) – mensaje ID 45831 enviado con estampa de tiempo con acuse de recibo el mismo día a las 22:12:41, por él abierto a las 07:45:10 del día siguiente (2020/09/18) informando como naturaleza del Proceso **Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACI3N DE LOS BIENES SOCIALES y ACCI3N REIVINDICATORIA)** según certificación visible del folio 6 al 8 del mismo Archivo del Archivo “01Proceso2019-0351 C. 1 SANCI3N POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)”, del 161 al 167 y del 202 al 208 del “Archivo 04Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACI3N CUADERNO 1.2 FLS. 859 AL 1188 (CERRADO)” que forman parte de la sub carpeta “01PrimeraInstancia” y ésta a su vez de la Carpeta “Actuaciones Juzgado” del expediente digital del proceso de la referencia. **FECHA NOTIFICACI3N: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
- 1.7.3. Cada uno de los mensajes de datos acabados de relacionar incluye un archivo PDF que contiene a su vez como mensaje de datos, tanto los autos del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferidos por éste Juzgado dentro de éste Proceso **Declarativo-Verbal N° 11001311003120190035100 (SANCI3N POR OCULTAMIENTO O DISTRACI3N DE LOS BIENES SOCIALES y ACCI3N REIVINDICATORIA)**, como la demanda, la subsanaci3n a la demanda y sus respectivos anexos, reunidos todos en el mencionado archivo PDF, para efectos del traslado conforme al Art. 369 del C.G.P. y el Art3culo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 1.7.4. Insisto en que los referidos mensajes de datos fueron enviados mediante el servicio de env3o de notificaci3n electr3nica a trav3s de su sistema de registro de ciclo de comunicaci3n Emisor-Receptor **@-entrega** de SERVIENTREGA a la direcci3n electr3nica (esperanza_carballes@hotmail.com) utilizada por la demandada Esperanza Carrillo Ballesteros, informada previamente bajo juramento explicando la forma como se tuvo conocimiento de la misma y así lo aceptó Su Señoría en auto del 20 de octubre de 2020 revocando el inciso quinto del auto del 09 de septiembre del mismo año (Fl. 308)
- 1.7.5. Por ministerio del mencionado Art. 8º del Decreto 806 de 2020, la notificaci3n electr3nica se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del env3o de la providencia respectiva a trav3s de mensaje de datos.
- 1.7.6. Sin embargo, el apoderado de la demandada Esperanza Carrillo Ballesteros, lejos de desconocer que se le hubiera enviado notificaci3n por mensaje de datos conforme al Art. 8º del Decreto 806 de 2020, arguye (Fls. 42 a 49 del Archivo “03Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACI3N CUADERNO 1.1 FLS. 50 A 858 (CERRADO) que forma parte de las mismas sub carpeta “01PrimeraInstancia” y ésta a su vez de la Carpeta “Actuaciones Juzgado” del expediente digital del proceso de la referencia):
- “Y, en el presente asunto el actor no suministró direcci3n electr3nica alguna de los demandados para, allí, surtir la notificaci3n del auto admisorio. Por tanto, antes de practicar la misma, debió señalar, previamente, al Despacho la correspondiente direcci3n y, luego de ello, proceder a enterar a los demandados del auto que admitió el libelo. Precisamente al respecto, en el auto citado, su señoría dijo:
- “Fls. 239 a 275. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la actualizaci3n de las direcciones de notificaci3n de los demandados, indicada por el apoderado de la demandante” (Subrayas del texto)
- “Expuestas los anteriores argumentos (Sic.), resta por concluir que a la fecha, ni la señora Esperanza Carrillo, ni el señor Nayro Rodríguez Sánchez se encuentran debidamente notificados, luego procede la notificaci3n a trav3s del suscrito.”

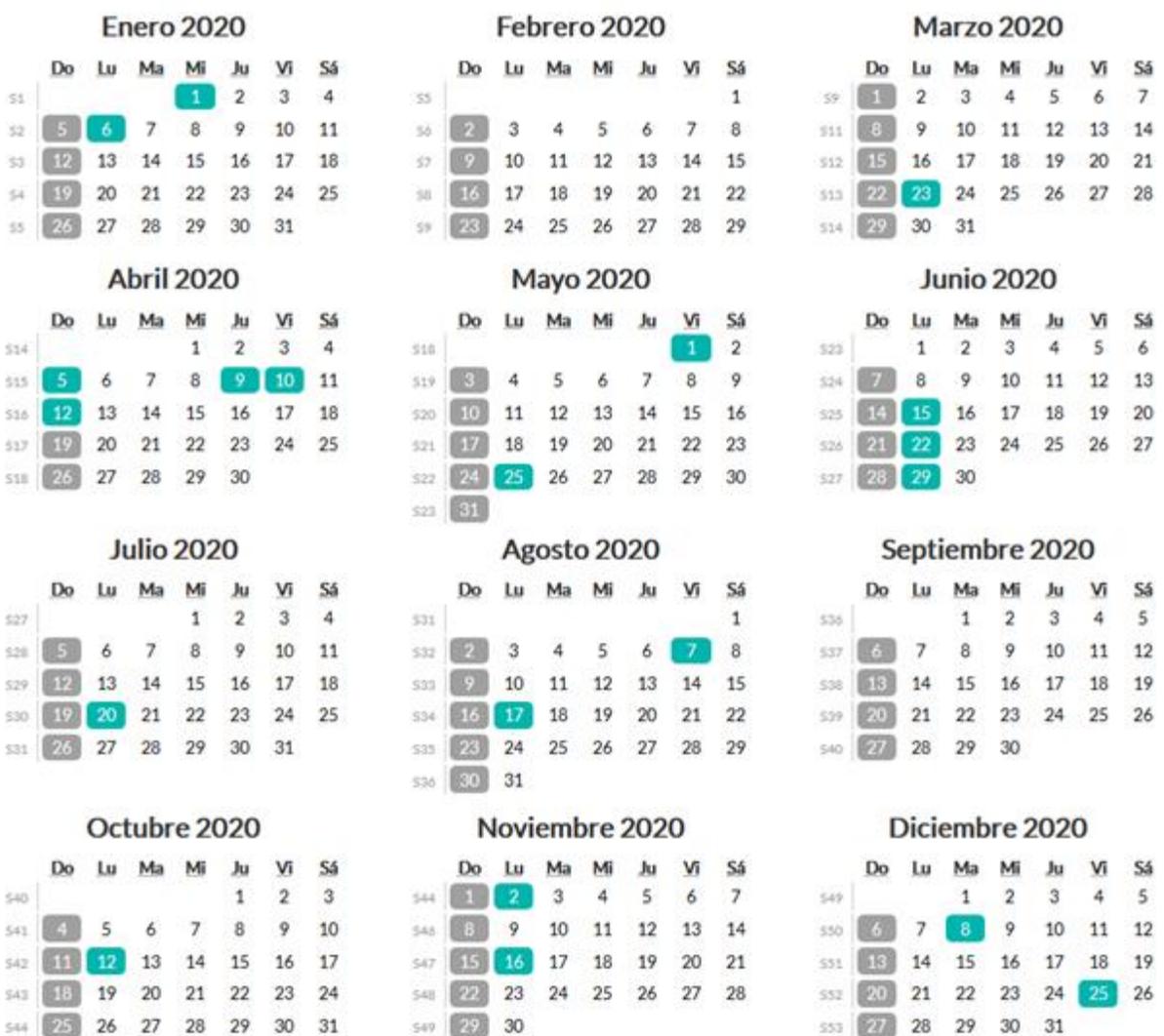
- 1.7.7. Resulta forzoso colegir que el apoderado de los demandados NAYRO JESÚS RODRIGUEZ SÁNCHEZ y ESPERANCA CARRILLOBALLESTEROS conocía el expediente desde antes del 14 de diciembre de 2020 cuanto presentó el escrito respectivo y que por conducto del mismo apoderado común han incurrido un silencio deliberado de actuaciones relacionadas en precedencia para pretender darse habilidosamente por notificados apenas el 14 de diciembre de 2020, con lo cual incurre en FALTA DE LEALTAD PROCESAL que Su Señoría debe remediar como lo impone el numeral 3 del Art. 42 del C.G.P. y así lo solicito respetuosamente para que se reforme el auto aquí recurrido en orden a que en su lugar se tenga por notificados a los demandados NAYRO JESÚS RODRIGUEZ SÁNCHEZ y ESPERANCA CARRILLOBALLESTEROS con base en las notificaciones acabadas de relacionar.
- 1.8. Debe tenerse en cuenta que en el año 2020 sobrevino la pandemia del COVID 19 y a partir de esta situación se hizo necesario para el Estado colombiano hacer los ajustes necesarios en la Administración de Justicia, que permitieran a los usuarios y a la ciudadanía en general minimizar los impactos negativos que la pandemia trajo consigo, como consecuencia de la cual se suspendieron los términos judiciales y de prescripción mediante el Decreto 564 de 2020, desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para la reanudación y, dicha corporación emitió una serie de Acuerdos, entre otros a los que se refieren reiterados informes de Secretaría que obran en el expediente para ingresar el proceso al Despacho a-quo, como el del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), a los cuales me remito (Fl. 272 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)" entre otros) precisándose reiteradamente en el plenario que sobre el particular deben tenerse en cuenta los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.9. El fallo no hace cómputo alguno de términos para verificar si realmente hubiere operado la prescripción alegada por los demandados, en consecuencia, es aventurado e infundado, por decir lo menos, el criterio de la Señora Juez *a-quo* al considerar que *2021, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos proferida por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo a 30 junio de 2020), el demandante no logra notificar a los demandado dentro del citado termino de un año, lo que conlleva necesariamente a declarar probada la excepción de prescripción extintiva.*", por lo que no puede haber determinado lícitamente cuando se habría cumplido el término que concede el Art. 94 del C.G.P.. Veamos:
- 1.9.1. Si bien, el auto admisorio de la demanda data del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y se notificó por anotación en el estado del dieciséis (16) de los mismos mes y año, no puede pasar desapercibido que fue objeto de recurso de reposición decidido por el del treinta (30) de los mismos mes y año que se notificó por anotación en el estado del **treinta y uno (31) de los mismos mes y año.** (Fls. 205 y 208 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") y, en consecuencia, debe aplicarse el inciso tercero del Art. 118 del C.G.P., por lo que el término DEL Art. 94 del mismo ordenamiento sólo comenzó a correr a partir del día siguiente al de la precitada última notificación.
- 1.9.2. Habiéndose suspendido los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte y hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para la reanudación, tenemos que sólo mediante Acuerdo dispuso que se reanudaran cuando lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte

(2020), por lo que no corrieron tres meses y quince días, que deben tenerse en cuenta para efectos del Art. 94 del C.G.P. que equivalen, como veremos, a sesenta y seis (66) días hábiles.

1.9.3. Por otra parte, conforme al inciso sexto del mencionado Art. 118 del C.G.P., mientras el expediente esté al despacho, no correrán términos, por lo que igualmente debe tenerse en cuenta los días durante los cuales se dio esa situación.

1.9.4. Además, los días durante los cuales no haya atención al público tampoco corren términos en el respectivo despacho judicial, por lo que debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura durante 2020 decretó en varias oportunidades el cierre del edificio donde funciona el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, por lo que no hubo atención al público durante varios días debido a situación grave de contagios de Covid-19, situación que legalmente incide en el cómputo del término fijado en el Art. 94 del C.G.P..

1.9.5. Por lo tanto, deben calcularse los días que han de tenerse en cuenta para el cómputo del término del Art. 94 del C.G.P. ante las circunstancias o eventos aludidos en precedencia, empezando por los de la suspensión impuesta en el Decreto 564 de 2020, del dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) y a tal fin inserto el siguiente calendario, con base en el cual resultan sesenta y seis (66) días hábiles de suspensión legal de términos.



1.9.6. Igualmente, es necesario determinar los días durante los cuales estuvo el expediente al despacho desde la notificación del auto que modificó el admisorio de la demanda, en orden a lo cual me permito insertar parte del archivo de CONSULTA DE PROCESOS correspondiente al de la referencia en primera instancia, bajado de la página de la Rama, a la cual me remito para que se verifique lo aquí insertado, de ser necesario:

Fecha de Consulta : Martes, 10 de Enero de 2023 - 03:38:52 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
031 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA		MARIA EMELINA PARDO BARBOSA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	REMITIDO AL TRIBUNAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ		- ELUIN GUILLERMO - ABREO TRIVIÑO - ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS - NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ - SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

19 Mar 2021	AL DESPACHO	CON CONTESTACION DEMANDA			19 Mar 2021
16 Feb 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 12:06:59.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD	UNA VEZ SE CULMINE EL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO DE LA MISMA FECHA, SE DARÁ TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL DEMANDADO ELUI GUILLERMO ABREO TRIVIÑO			16 Feb 2021
16 Feb 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 12:06:04.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021
16 Feb 2021	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	TÉNGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE Y DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO CONTESTÓ LA DEMANDA, PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS			16 Feb 2021
15 Feb 2021	AL DESPACHO	CON CONTESTACIONES DE DEMANDA - CON PODER - CON SOLICITUD			15 Feb 2021
12 Jan 2021	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL DEMANDADO SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO SE LE INDICA EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y SE LE REMITE EL VINCULO QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE			12 Jan 2021
14 Dec 2020	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL DEMANDADO ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO - SE LE INDICA EL TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA Y SE LE REMITE EL VINCULO QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE	15 Dec 2020	11 Jan 2021	14 Dec 2020
10 Dec 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2020 A LAS 13:03:29.	11 Dec 2020	11 Dec 2020	10 Dec 2020
10 Dec 2020	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE O NIEGA APELACIÓN	NO REPONE LA PROVIDENCIA CALENDADA 20 DE OCTUBRE DE 2020 - NIEGA LA APELACIÓN INTERPUESTA, CONFORME LO INDICADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES			10 Dec 2020
10 Dec 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2020 A LAS 13:01:40.	11 Dec 2020	11 Dec 2020	10 Dec 2020
10 Dec 2020	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD	SE NIEGA LA PETICIÓN ELEVADA POR EL DEMANDANTE, COMO QUIERA QUE ESTE DESPACHO NO OBSERVA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS			10 Dec 2020
28 Oct 2020	AL DESPACHO	CON RECURSOS DE REPOSICION EN TIEMPO - NO SE FIJAN POR NO ESTAR VINCULADO EL CONTRADICTORIO			28 Oct 2020

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
ABOGADO

20 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE CONTESTACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. 01142 AL DOCTOR HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO MAGISTRADO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CIUDAD. REF. VIGILANCIA JUDICIAL NO. 11001-1101-003-2020-0878, OFICIO NO. CSJBTO20-6388 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020. A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO			20 Oct 2020
20 Oct 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2020 A LAS 10:37:26.	21 Oct 2020	21 Oct 2020	20 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	TÉNGASE EN CUENTA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS			20 Oct 2020
20 Oct 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2020 A LAS 10:35:36.	21 Oct 2020	21 Oct 2020	20 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE O NIEGA APELACIÓN	REPONER PARCIALMENTE PARA REVOCAR EL INCISO QUINTO DE LA PROVIDENCIA CALENDADA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - NIEGA APELACION			20 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	POR SECRETARÍA Y DE MANERA INMEDIATA REMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA VIGILANCIA JUDICIAL NO. 11001-1101-003-2020-0878			20 Oct 2020
21 Sep 2020	AL DESPACHO	CON DIRECCIONES - CON CERTIFICADO DE TRADICION - CON RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO NO SE FIJA POR NO ESTAR VINCULADO EL CONTRADICTORIO			21 Sep 2020
09 Sep 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2020 A LAS 12:49:12.	10 Sep 2020	10 Sep 2020	09 Sep 2020
09 Sep 2020	AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR	EL MEMORIALISTA ALLEGUE COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE M.I. NO. 50S-1042295, CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO SUPERIOR A 30 DÍAS			09 Sep 2020
24 Jul 2020	AL DESPACHO	CON INFORMACIÓN - CON SOLICITUDES			24 Jul 2020
12 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITEN COPIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA - APELACIÓN AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020 - MEDIANTE OFICIO NO. 20-0703			12 Mar 2020
25 Feb 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2020 A LAS 16:04:07.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020
25 Feb 2020	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE O NIEGA APELACIÓN	NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REPOSICION INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE - NEGAR LA CONCESION DE LA ALZADA			25 Feb 2020
18 Feb 2020	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO NO SE FIJA POR NO TENER VINCULADO EL CONTRADICTORIO			18 Feb 2020
17 Feb 2020	AGREGA MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO DE REPOSICION			17 Feb 2020
10 Feb 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 08:24:07.	11 Feb 2020	11 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020 POR LAS RAZONES EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION - CONCEDE LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			10 Feb 2020
07 Feb 2020	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO - NO SE FIJA POR NO ESTAR VINCULADO EL CONTRADICTORIO			07 Feb 2020
04 Feb 2020	MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			04 Feb 2020
28 Jan 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2020 A LAS 18:16:59.	29 Jan 2020	29 Jan 2020	28 Jan 2020
28 Jan 2020	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD	SE NIEGA LA ADICION DEL OFICIO TENIENDO EN CUENTA QUE LAS RAZONES DE LA NOTA DEVOLUTIVA QUE ANTECEDE - OBRE EN AUTOS Y EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS LA NOTA DEVOLUTIVA PROVENIENTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - NIEGA LA PETICION QUE PRECEDE			28 Jan 2020
24 Jan 2020	AL DESPACHO	CON NOTA DEVOLUTIVA - CON SOLICITUD			24 Jan 2020
14 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	APORTAN SOPORTE RADICACIÓN OFICIO			14 Jan 2020
25 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO			25 Oct 2019
15 Oct 2019	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2019 A LAS 12:09:54.	16 Oct 2019	16 Oct 2019	15 Oct 2019
15 Oct 2019	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD	TENIENDO EN CUENTA LA POLIZA JUDICIAL DE FOJA 164 DE ESTE CUADERNO SE DECRETA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA			15 Oct 2019
10 Oct 2019	AL DESPACHO	EN CUMPLIMIENTO AUTO QUE ANTECEDE			10 Oct 2019

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
ABOGADO

03 Oct 2019	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2019 A LAS 15:20:13.	04 Oct 2019	04 Oct 2019	03 Oct 2019
03 Oct 2019	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD	PREVIO A DISPONER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA LA DEMANDANTE SUSCRIBA LA POLIZA OBRANTE A FOJA 164 DE ESTE CUADERNO			03 Oct 2019
01 Oct 2019	AL DESPACHO	EN CUMPLIMIENTO AUTO QUE ANTECEDE			01 Oct 2019
26 Sep 2019	AGREGA MEMORIAL	ALLEGA POLIZA.			26 Sep 2019
13 Sep 2019	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2019 A LAS 09:51:02.	16 Sep 2019	16 Sep 2019	13 Sep 2019
13 Sep 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	A LA DEMANDANTE Y A SU APODERADO PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE LA POLIZA JUDICIAL ORDENADA EN AUTO ANTERIOR O EN SU DEFECTO REALICE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A OBTENER LA VINCULACION DE LA PASIVA			13 Sep 2019
11 Sep 2019	AL DESPACHO	CONTINUAR TRAMITE			11 Sep 2019
30 Jul 2019	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2019 A LAS 16:14:25.	31 Jul 2019	31 Jul 2019	30 Jul 2019
30 Jul 2019	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	REPONER PARA MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019			30 Jul 2019
25 Jul 2019	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO NO SE FIJA POR NO ESTAR VINCULADO EL CONTRADICTORIO			25 Jul 2019
19 Jul 2019	MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			19 Jul 2019
15 Jul 2019	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2019 A LAS 11:50:35.	16 Jul 2019	16 Jul 2019	15 Jul 2019
15 Jul 2019	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA DE SANCION POR OCULTAMIENTO O DISTRACCION DE LOS BIENES SOCIALES Y ACCION REINVIDICATORIA - NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA - RECONOCE ABOGADO			15 Jul 2019

Inserto a continuación calendarios para determinar días hábiles transcurridos con el expediente al despacho:

Enero 2019							Febrero 2019							Marzo 2019									
S1	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S5	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S9	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S2	6	7	8	9	10	11	12	S6	3	4	5	6	7	8	9	S10	3	4	5	6	7	8	9
S3	13	14	15	16	17	18	19	S7	10	11	12	13	14	15	16	S11	10	11	12	13	14	15	16
S4	20	21	22	23	24	25	26	S8	17	18	19	20	21	22	23	S12	17	18	19	20	21	22	23
S5	27	28	29	30	31			S9	24	25	26	27	28			S13	24	25	26	27	28	29	30
																S14	31						
Abril 2019							Mayo 2019							Junio 2019									
S14	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S18	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S22	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S15	7	8	9	10	11	12	13	S19	5	6	7	8	9	10	11	S23	2	3	4	5	6	7	8
S16	14	15	16	17	18	19	20	S20	12	13	14	15	16	17	18	S24	9	10	11	12	13	14	15
S17	21	22	23	24	25	26	27	S21	19	20	21	22	23	24	25	S25	16	17	18	19	20	21	22
S18	28	29	30					S22	26	27	28	29	30	31	S26	23	24	25	26	27	28	29	
															S27	30							
Julio 2019							Agosto 2019							Septiembre 2019									
S27	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S31	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S35	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S28	7	8	9	10	11	12	13	S32	4	5	6	7	8	9	10	S37	8	9	10	11	12	13	14
S29	14	15	16	17	18	19	20	S33	11	12	13	14	15	16	17	S38	15	16	17	18	19	20	21
S30	21	22	23	24	25	26	27	S34	18	19	20	21	22	23	24	S39	22	23	24	25	26	27	28
S31	28	29	30	31				S35	25	26	27	28	29	30	31	S40	29	30					
Octubre 2019							Noviembre 2019							Diciembre 2019									
S40	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S44	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	S48	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S41	6	7	8	9	10	11	12	S45	3	4	5	6	7	8	9	S50	8	9	10	11	12	13	14
S42	13	14	15	16	17	18	19	S46	10	11	12	13	14	15	16	S51	15	16	17	18	19	20	21
S43	20	21	22	23	24	25	26	S47	17	18	19	20	21	22	23	S52	22	23	24	25	26	27	28
S44	27	28	29	30	31			S48	24	25	26	27	28	29	30	S53	29	30	31				

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
ABOGADO

Enero 2020								Febrero 2020								Marzo 2020							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S1			1	2	3	4		S5						1		S9	1	2	3	4	5	6	7
S2	5	6	7	8	9	10	11	S6	2	3	4	5	6	7	8	S11	8	9	10	11	12	13	14
S3	12	13	14	15	16	17	18	S7	9	10	11	12	13	14	15	S12	15	16	17	18	19	20	21
S4	19	20	21	22	23	24	25	S8	16	17	18	19	20	21	22	S13	22	23	24	25	26	27	28
S5	26	27	28	29	30	31		S9	23	24	25	26	27	28	29	S14	29	30	31				

Abril 2020								Mayo 2020								Junio 2020							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S14			1	2	3	4		S18					1	2		S23		1	2	3	4	5	6
S15	5	6	7	8	9	10	11	S19	3	4	5	6	7	8	9	S24	7	8	9	10	11	12	13
S16	12	13	14	15	16	17	18	S20	10	11	12	13	14	15	16	S25	14	15	16	17	18	19	20
S17	19	20	21	22	23	24	25	S21	17	18	19	20	21	22	23	S26	21	22	23	24	25	26	27
S18	26	27	28	29	30			S22	24	25	26	27	28	29	30	S27	28	29	30				

Julio 2020								Agosto 2020								Septiembre 2020							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S27			1	2	3	4		S31						1		S36			1	2	3	4	5
S28	5	6	7	8	9	10	11	S32	2	3	4	5	6	7	8	S37	6	7	8	9	10	11	12
S29	12	13	14	15	16	17	18	S33	9	10	11	12	13	14	15	S38	13	14	15	16	17	18	19
S30	19	20	21	22	23	24	25	S34	16	17	18	19	20	21	22	S39	20	21	22	23	24	25	26
S31	26	27	28	29	30	31		S35	23	24	25	26	27	28	29	S40	27	28	29	30			

Octubre 2020								Noviembre 2020								Diciembre 2020							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S40				1	2	3		S44	1	2	3	4	5	6	7	S49			1	2	3	4	5
S41	4	5	6	7	8	9	10	S45	8	9	10	11	12	13	14	S50	6	7	8	9	10	11	12
S42	11	12	13	14	15	16	17	S46	15	16	17	18	19	20	21	S51	13	14	15	16	17	18	19
S43	18	19	20	21	22	23	24	S47	22	23	24	25	26	27	28	S52	20	21	22	23	24	25	26
S44	25	26	27	28	29	30	31	S48	29	30						S53	27	28	29	30	31		

Enero 2021								Febrero 2021								Marzo 2021							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S53					1	2		S5		1	2	3	4	5	6	S9		1	2	3	4	5	6
S54	3	4	5	6	7	8	9	S6	7	8	9	10	11	12	13	S10	7	8	9	10	11	12	13
S2	10	11	12	13	14	15	16	S7	14	15	16	17	18	19	20	S11	14	15	16	17	18	19	20
S3	17	18	19	20	21	22	23	S8	21	22	23	24	25	26	27	S12	21	22	23	24	25	26	27
S4	24	25	26	27	28	29	30	S9	28							S13	28	29	30	31			
S5	31																						

Abril 2021								Mayo 2021								Junio 2021							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S13				1	2	3		S17						1		S22		1	2	3	4	5	
S14	4	5	6	7	8	9	10	S18	2	3	4	5	6	7	8	S23	6	7	8	9	10	11	12
S15	11	12	13	14	15	16	17	S19	9	10	11	12	13	14	15	S24	13	14	15	16	17	18	19
S16	18	19	20	21	22	23	24	S20	16	17	18	19	20	21	22	S25	20	21	22	23	24	25	26
S17	25	26	27	28	29	30		S21	23	24	25	26	27	28	29	S26	27	28	29	30			

Julio 2021								Agosto 2021								Septiembre 2021							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S26				1	2	3		S30	1	2	3	4	5	6	7	S35			1	2	3	4	
S27	4	5	6	7	8	9	10	S32	8	9	10	11	12	13	14	S36	5	6	7	8	9	10	11
S28	11	12	13	14	15	16	17	S33	15	16	17	18	19	20	21	S37	12	13	14	15	16	17	18
S29	18	19	20	21	22	23	24	S34	22	23	24	25	26	27	28	S38	19	20	21	22	23	24	25
S30	25	26	27	28	29	30	31	S35	29	30	31					S39	26	27	28	29	30		

Octubre 2021								Noviembre 2021								Diciembre 2021							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
S39				1	2			S44		1	2	3	4	5	6	S48			1	2	3	4	
S40	3	4	5	6	7	8	9	S45	7	8	9	10	11	12	13	S49	5	6	7	8	9	10	11
S41	10	11	12	13	14	15	16	S46	14	15	16	17	18	19	20	S50	12	13	14	15	16	17	18
S42	17	18	19	20	21	22	23	S47	21	22	23	24	25	26	27	S51	19	20	21	22	23	24	25
S43	24	25	26	27	28	29	30	S48	28	29	30					S52	26	27	28	29	30	31	
S44	31																						

- 1.9.7. Con base en la CONSULTA DE PROCESOS parcialmente acabada de insertar y los calendarios insertos a continuación, resulta que el expediente **estuvo al despacho ciento seis (106) días hábiles desde el primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando los demandados se hicieron parte del proceso,** término que debe tenerse en cuenta según el Art. 118 del C.G.P. para efectos del Art. 94 del mismo Código. Veamos:

CÓMPUTO DE DIAS CON EL EXPEDIENTE AL DESPACHO			
Fecha ingreso	Fecha salida	Nº de Días	Días acumulados
25/07/2019	30/07/2019	4	4
11/09/2019	13/09/2019	3	7
01/10/2019	03/10/2019	3	10
10/10/2019	15/10/2019	3	13
24/01/2020	28/01/2020	3	16
07/02/2020	10/02/2020	2	18
18/02/2020	25/02/2020	6	24
24/07/2020	09/09/2020	32	56
21/09/2020	20/10/2020	21	77
28/10/2020	10/12/2020	29	106

- 1.10. En consecuencia, el cómputo del término que no hizo la Señora Juez *a-quo* para verificar si las notificaciones a los demandados hubieran sido efectuadas a tiempo, es el siguiente, contado a partir del primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020) al aplicar el inciso tercero del Art. 118 del C.G., norma de orden público y obligatorio cumplimiento:

Evento	Término	Vencimiento
Un año Art. 94 CGP	01/08/2020	01/08/2020
Suspensión por Covid 19	66 días hábiles	06/11/2020
Expediente al despacho	106 días hábiles	10/05/2021

- 1.11. Del cómputo anterior salta a la vista que las notificaciones dejadas de tener en cuenta arbitraria e ilegalmente por la Señora Juez *a-quo*, no obstante estar ajustadas a la ley y derecho, fueron efectuadas dentro del término legal del Art. 94 del C.G.P. en concordancia con el Art. 118 del mismo Código y con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que operó la interrupción del término de prescripción extintiva de la acción temerariamente alegada y que infundadamente declarada como probada en el fallo recurrido.
- 1.12. La documental aportada al expediente para acreditar el envío y recibo de comunicaciones a los demandados permite concluir sin ambages que las respectivas notificaciones se lograron antes de fenecer el término del Art. 94, teniendo en cuenta las circunstancias precisadas en los numerales precedentes, lo anterior, por cuanto está acreditado con certificaciones expedidas por las empresas postales que obran en el expediente, que las comunicaciones enviadas para notificar a los demandados fueron entregadas y ninguno de ellos manifestó bajo la gravedad del juramento discrepancia sobre la forma en que se practicó la respectiva notificación, ni mucho menos solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, como lo exige el inciso quinto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la Señora Juez *a-quo*, lo cual no es óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación personal de los demandados dentro del plazo establecido en el artículo 94 del C.G.P., lo cual impide legalmente que se le reste

eficacia a la interrupción de la prescripción lograda con la presentación de la demanda.

- 1.13. Con todo respeto, se puede evidenciar que las providencias mediante las cuales se niega a tener en cuenta las notificaciones se apartan del ordenamiento procesal, sin que en ningún modo se puedan ver como un mecanismo para garantizar debida notificación a los demandados, antes bien, es el sometimiento a la parte actora a criterio particular subjetivo de la Señora Juez que vulnera el principio consagrado por el Art. 228 y concordantes de la Constitución Política desarrollado ahora por el Art. 11 del C.G.P. al imponer que la denominación de la NATURALEZA DEL PROCESO sea el nombre que corresponde en conjunto con el cual se conocen las acciones que se están ejerciendo a través del mismo y afectando el debido proceso, error que no puede perdurar para seguir negándose a tener en cuenta las notificaciones hechas a los demandados y cuyas pruebas respectivas aporté al expediente como documentos que forman parte de los que obran en el expediente y todos los cuales, sin salvedad, su providencia última dispuso tener como prueba.
- 1.14. Por lo tanto, muy respetuosamente insisto en que se trata de un error que no puede ser fuente obligada de nuevos errores, sino que debe subsanarse con plena observancia de las garantías procesales para la parte actora en aras de proteger de manera incólume el debido proceso, derecho fundamental que con otros y con los derechos sustanciales de mi mandante se encuentren en riesgo por la sentencia que me he permitido apelar.
- 1.15. El criterio de la Señora Juez *a-quo* sobre la denominación de la naturaleza del proceso que nos ocupa no debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial de la parte actora, imponiéndose tener siempre presente que la forma procesal está sometida irrefragablemente a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial teniendo en claro la prevalencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución Política y el Art. 11 del CGP sobre las normas y formas procesales.
- 1.16. El fallo no hace cómputo alguno de términos para verificar si realmente hubiere operado la prescripción alegada por los demandados, debiendo tenerse en cuenta en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, dejando de mencionar a sabiendas el hecho notorio consistente en la Restricción de acceso al Edificio Nemqueteba donde funciona el Juzgado 31 de Familia de Bogotá hasta el 31 de julio de 2020, igualmente que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11614 expedido el 06/08/2020 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, restricción prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11622 expedido el 21/08/2020 del 21 al 31 de agosto de 2020 términos que aproximadamente suman cuatro meses y medio (4 ½) que se deben excluir del cómputo, conforme lo impone el inciso final del Art. 118 del C.G.P., por lo que el término durante el cual debía notificarse a los demandados para evitar la inoperancia de la prescripción pudo haber vencido a mediados de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que todos los demandados recibieron las notificaciones antes de dicho vencimiento
- 1.17. Aún en gracia de discusión, véase que las nuevas notificaciones que temerariamente solicitaron y obtuvieron los demandados, también fueron efectuadas antes de vencerse el término del Art. 94 del C.G.P., según el cómputo que debe hacerse teniendo en cuenta los efectos de la suspensión de los términos judiciales y el Art. 118 del C.G.P., por lo que debe otorgarse plenos efectos a la interrupción de la prescripción a partir de la demanda oportunamente presentada.

1.18. Además, la curiosa y arbitraria decisión de la Señora Juez *a-quo* de no tener en cuenta las notificaciones para poder declarar la prescripción extintiva de las acciones alegada temerariamente por los demandados, además de carecer de todo sustento legal, jurídico y fáctico, es inestable, variable, toda vez que mientras en el auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) argumentó: "como quiera que en ellas no se indicó correctamente la naturaleza de este proceso (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES Y ACCIÓN REINVIDICATORIA)". (He subrayado), en el del veinte (20) de octubre del mismo año (Fl. 362 del precitado Archivo "01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO)") cambió de parecer, pero tampoco las tuvo en cuenta, pretextando ésta vez que "... **se indicó erróneamente la naturaleza del asunto** (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES Y ACCIÓN REIVINDICATORIA)." (He subrayado, sombreado y resaltado con negrilla) y en el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) reconoce que se trata de un "**proceso verbal** de sanción por ocultamiento de bienes y acción reivindicatoria" (He subrayado, sombreado y resaltado con negrilla) (Fl. 2 del Archivo "15AutoResuelveRecursoNoRepone" sub carpeta "C01Principal" que forma parte de la carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia)

1.19. No obstante todo lo anterior, a pesar de haberse efectuado en legal forma y oportunamente por el suscrito, dentro del término del Art, 94 del C.G.P., las notificaciones a los demandados y que, en gracia de discusión, aún las nuevas notificaciones temerariamente solicitadas y obtenidas por éstos efectuadas por el Juzgado devienen hechas dentro de dicho término, como dejó demostrado, el fallo recurrido resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados, al no haberse interrumpido el término de prescripción, en los términos consagrados en el artículo 94 del C.C.."

1.20. En consecuencia, surge necesario revocar el numeral **PRIMERO** resolutive del fallo impugnado y así para salvaguardar no sólo el debido proceso también el derecho sustancial que las normas legales reconocen a mi mandante dado que la Señora Juez *a-quo* incurrió en error al no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados, error que no quiso corregir haciendo caso omiso que las decisiones ilegales o erradas, no atan al Juez ni pueden ser fuente obligada de nuevos errores.

2. **SUSTENTACIÓN DE OTROS REPAROS** expresados en el escrito contenido en el Archivo "43MemorialApelacionSentencia" que forma parte de la sub carpeta "01PrimeraInstancia" y ésta a su vez de la Carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso de la referencia al cual me remito en aras de la brevedad solicitando se tenga por aquí reproducido.

2.1. Dispone el C.G.P.;

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

- 2.1.1. Sin embargo, contrariando la precitada norma de orden público y obligatorio cumplimiento, a pesar de haber declarado probada la excepción de prescripción extintiva y de haber advertido la improcedencia de ocuparse de las súplicas de la demanda, curiosamente la Señora Juez *a-quo* lo hizo, ante lo cual procedí a sustentar los reparos referentes a tal circunstancia irregular.
- 2.1.2. No obstante que en el fallo la Señora Juez *a-quo* afirma que no es necesario pronunciarse sobre la acción reivindicatoria, al negar la adición impetrada arguye:

“En atención a la solicitud de adición de la sentencia elevada por la parte demandante con escrito de fecha 21 de octubre de 2022, se le pone de presente al petitum que no hay lugar a adicionar la sentencia, al no configurarse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 287 del C.G.P., pues en la misma no se omitió resolver sobre la pretensión reivindicatoria, en efecto como se indicó en la sentencia al ser la solicitud de acción reivindicatoria consecuencial a la pretensión principal de ocultamiento o distracción de bienes (la cual fue declarada prescrita), al no salir avante la pretensión principal no había lugar a resolver respecto de la acción reivindicatoria propuesta, pues se reitera dicha pretensión reivindicatoria no fue propuesta como autónoma, sino consecuencial, lo que hace improcedente resolver sobre la misma.”

- 2.2. No puede pasar desapercibido que las pretensiones que la Señora Juez *a-quo* simplemente bajo el epígrafe de “**OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES**” son las que conforme a la demanda que originó éste proceso y su reforma se fundan simultáneamente en los Arts. 1288 y 1824 del Código Civil, normas que por separado se refieren a diferentes eventos con sus propias consecuencias, no obstante lo cual pueden aplicarse a la venta que el demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA hizo del inmueble perteneciente a la masa social-sucesoral dejada por la causante LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ, cuya sucesión ha estado a cargo del Juzgado 7º de Familia de Bogotá donde está radicada bajo el N° 1995-3212 y a la cual posteriormente se acumuló la sucesión por causa de muerte del cónyuge GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACIS.

- 2.2.1. Veamos el tenor de las normas mencionadas:

“ARTICULO 1288. EFECTOS DE LA SUSTRACCION DE BIENES SUCESORALES. El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.”

...

“ARTICULO 1824. OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

- 2.2.2. Está plenamente demostrado que Siervo Humberto Gómez, asesorado por Eluin Guillermo Abreo vendió inmueble de la sucesión de Laura Mará Real Molina y Gustavo Enríquez Villacis, sin solicitar previa autorización al Juez de la causa mortuoria y sin acudir a la pública subasta como lo exigían los Arts. 602 y 617 del Código de Procedimiento Civil por entonces vigentes, sin acatar la restricción ni cumplir exigencias impuestas por el Art. 757 del Código Civil en cuanto prohíbe expresamente al partícipe en la sucesión disponer, como sin embargo se dispuso, de inmueble incluido en el inventario aprobado el 9 de Agosto de 1995 y a pesar de

tampoco haber obtenido el decreto judicial de la posesión efectiva y el registro del mismo decreto judicial junto con los títulos que confieran el dominio. No se puede ignorar que la venta del inmueble respectivo, el cual formaba parte del inventario de bienes de la sociedad conyugal por entonces disuelta y en estado de liquidación, ya estaba aprobado y que su sustracción fue intencional por parte de Siervo Humberto

- 2.2.3. La Señora Juez *a-quo* hace caso omiso de lo dispuesto en el Art. 1288 del C.C. aquí transcrito el cual tan sólo exige que se haya sustraído efectos (bines) pertenecientes a una sucesión para que pierda todo derecho sobre los mismos y esté obligado a restituir el duplo y curiosamente se circunscribe a transcribir normas y jurisprudencia relacionadas con el Art. 1824 del C.C. relacionadas con el ocultamiento, la distracción y el dolo contemplados en dicho precepto, sin embargo, después de considerar que "En forma muy general el dolo puede describirse como *"todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fé ajena, generalmente en propio beneficio"*, afirma que Siervo Humberto Gómez García al vender el inmueble so pretexto de pagar deudas, que no pagó y además, sin solicitar autorización previa al Juez de la causa mortuoria ni hacerlo en pública subasta, con lo cual actuó a sabiendas, contrariando los Arts. 602 y 617 del C.P.C. y 757 del C.C. por entonces vigentes por entonces vigente, como se pidió que lo declarara en la sentencia, no participó en dicho dolo.
- 2.2.3.1. Respeto, pero no comparto el criterio de la falladora de primera instancia en cuanto afirma que no hubo sustracción del inmueble respectivo, puesto que, habiéndose vendido y entregado a terceras personas, no obstante la prohibición legal del Art 1288 del C.C., sin autorización previa del Juez de la sucesión y sin que existiera decreto de posesión efectiva, se privó a mi mandante del derecho a ejercer derecho de cuota que se le adjudicó en el dominio de dicho inmueble impidiendo que se pueda hacer efectiva dicha adjudicación.
- 2.2.3.2. En cuanto al dolo con el cual se hizo la venta del respectivo inmueble, se arguye que fue para pagar deudas por mejoras, sin embargo, no obstante haberse argüido que en el expediente de la sucesión están las cuentas sobre las mejoras supuestamente pagadas con el producto de la venta del inmueble respectivo, no existe cuenta alguna porque jamás fueron presentadas y, consta en el expediente de la sucesión de los causantes Laura María Real del Enríquez y Gustavo Enríquez, que Eluin Guillermo Abreo pretende ahora que se le reconozca e incluya en inventario adicional, como pasivo de la sucesión, el valor de las mismas supuestas mejoras, configurándose el actuar doloso que exige el Art. 1824 del C.C.. En el curso del proceso quedó demostrado que, como consecuencia de la venta del mencionado inmueble, el mismo está en poder de terceros, sin que mi mandante, adjudicataria de derechos de cuota en el dominio del inmueble equivalentes al 87.5% pueda ejercer la respectiva adjudicación porque en virtud de tales actos fue sustraído el mencionado efecto perteneciente a sucesión que encajan principalmente en lo previsto por el Art. 1288 del C.C.
- 2.2.3.3. El Art. 1288 del C.C. no exige para que pueda aplicarse que la sustracción del bien o efecto perteneciente a la sucesión haya sido con dolo.
- 2.2.3.4. El fallo impugnado parte de la premisa errada consistente en que por no considerar que no está acreditada actuación con dolo en la enajenación del inmueble y, por lo tanto, "no pueden salir avante las pretensiones"
- 2.2.3.5. Sin embargo, acreditada la venta del bien o efecto perteneciente a la sucesión en virtud de la cual se sustrajo de la masa social hereditaria, se impone aplicar todas las consecuencias del Art. 1288 del C.C. Siervo Humberto Gómez autor de la

sustracción y a su causahabiente Eluin Guillermo Abreo, por lo que debe revocarse el numeral resolutivo SEGUNDO RESOLUTIVO del fallo apelado, en el cual se decidió:

"SEGUNDO: NEGAR la pretensión de OCULTAMIENTO O DISTRACCION DE BIENES solicitada, por lo indicado en la parte motiva, tornándose innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes pretensiones al resultar inane cualquier manifestación."

- 2.2.4. Es innegable que la venta del inmueble respectivo de la sociedad conyugal fue contrario a las leyes e idóneo para sorprender la buena fé ajena, en propio beneficio de Siervo Humberto Gómez, quien no sólo actuó faltando a la verdad al afirmar que la enajenación respectiva era para pagar deudas de la sucesión, por mejoras según las confesiones de él y de Eluin Guillermo Abreo al absolver interrogatorios de parte en éste proceso, sino que de inmediato aquel aparece vendiendo las mismas mejoras a éste último en la escritura de cesión de derecho de herencia, por lo que no sólo recibió el valor del inmueble, además el precio por el cual dice haber vendido las supuestas mejoras.
- 2.2.4.1. En el mismo fallo aquí impugnado la Señora Juez *a-quo* declara el dolo es personal, no se traslada y que por lo tanto Eluin Guillermo Abreo Triviño no incurrió en dolo, no obstante que él, al contestar los hechos 1 a 6 de la demanda de declaración de pertenencia formulada por Esperanza Cartrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez de la cual conoce el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá donde está radicada bajo el número 11001310302120190057200 (Fl. 113 del Archivo "05Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUAD. 1.2 FLS. 1189 A 1343" que forma parte de la sub carpeta "C01Principal" y ésta a su vez de la carpeta "Actuaciones Juzgado" del expediente digital del proceso en referencia) confesó clara, paladina concreta y textualmente haber sido testigo presencial y participado en dichas negociaciones y registros y que, en tal condición tuvo oportunidad de conocer en detalle e incluso, participar, de las negociaciones que el señor Gómez realizó con Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez y en el registro de la negociación.
- 2.2.4.2. No puede pasarse por alto que Eluin Guillermo Abreo Triviño actuó en el proceso de sucesión de la causante Laura María Real de Enríquez como causahabiente de los derechos de Siervo Humberto Gómez García, de quien él como los derechos que le fueron cedidos a Abreo corren la misma suerte del cedente y los derechos objeto de cesión.
- 2.2.5. Se pretermite en el fallo que por el hecho de haber vendido el inmueble del cual se trata, como cuerpo cierto, en los términos de la escritura ochocientos veinte (820) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá e inscrita el veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009) clara y expresamente aceptados por todos los comparecientes y habiéndoselo entregado Siervo Gómez a Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, se impide que la heredera Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez pueda entrar a ejercer el dominio sobre la cuota parte del 87,5% que le fuera adjudicado sobre dicho inmueble.
- 2.2.6. Si bien el dolo no se trasmite, lo cierto es que Eluin Guillermo Abreo al contestar la demanda de pertenencia de Esperanza Carillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez contra mi mandante confiera haber intervenido en la negociación y en el registro de la misma y además, al absolver interrogatorio de parte confiesa paladinamente que también la asesoró a Siervo Gómez e incluso a Esperanza Carrillo para que acudiera a la demanda de pertenencia sobre el inmueble respectivo, en perjuicio de los legítimos intereses de mi mandante.

2.2.7. En cuanto a la curiosa y amañada calificación que lograron para inscribir la escritura de venta el inmueble como compraventa de derechos y acciones de los derechos que le puedan corresponder en la sucesión ilíquida de LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ, reclama que se constate cómo en la misma se expresa con meridiana claridad: "TERCERO. Objeto: La compraventa concertada recae, de manera concreta y cierta, sobre la VIVIENDA ..." y por ninguna parte de la escritura 820 del 3 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá se hace mención o relación alguna a derechos de herencia que estuvieran trasmitiéndose a través de ese título escriturario, por lo que resulta claro que de esa forma se ocultó la realidad, consistente en que se estaba vendiendo un inmueble, como cuerpo cierto y no parte de los derechos de herencias.

2.3. No obstante estar demostrado, por una parte, que los demandados Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez confesaron tener en su poder el inmueble del cual se trata y, por otra que la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez es adjudicataria de derechos de cuota equivalentes al 87,5% del dominio del mismo inmueble, según hijuela inscrita en el Folio de Matrícula respectivo ostentando la calidad de titular inscrita del derecho de dominio, configurándose los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, el fallo no ordena la reivindicación impetrada y la consiguiente entrega en favor de mi mandante con todas las cuestiones accesorias derivadas de la ley y de la demanda, como lo frutos civiles que su prenombrada propietaria hubiera podido obtener explotándolo con mediana diligencia, entre otras.

2.3.1. Las pretensiones relacionadas con la reivindicación del inmueble urbano antes de la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá conforme al Art. 1325, entre otros, del C.C., no obstante haberse acumulado a las demás en la misma demanda por autorización legal y en aras del principio de la economía procesal dado que el mismo Juez de Familia es competente para conocer de todas las pretensiones, incluyendo las reivindicatorias, éstas no se excluyen con las demás pretensiones de la demanda, es principal y autónoma, ejercida por mi mandante en su calidad de adjudicataria de derechos de cuota en el mismo, está legitimada para impetrar la reivindicación del inmueble a su favor como se precisó desde un comienzo, derecho que como los demás involucrados en la demanda, debe prevalecer conforme al Art. 228 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 11 del C.G.P.

2.3.2. Por lo tanto, es **total y absolutamente contrario a la verdad** que la pretensión reivindicatoria del inmueble frente a ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÓGUEZ "como se peticiona en el escrito de reforma de la demanda es consecuencial de la pretensión de ocultamiento o distracción" afirmación categórica que prefiero no calificar y que la Juez *a-quo* reitera para negar la adición de la sentencia en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud de adición de la sentencia elevada por la parte demandante con escrito de fecha 21 de octubre de 2022, se le pone de presente al petitum (Sic) que no hay lugar a adicionar la sentencia, al no configurarse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 287 del C.G.P., pues en la misma no se omitió resolver sobre la pretensión reivindicatoria, en efecto como se indicó en la sentencia **al ser la solicitud de acción reivindicatoria consecuencial a la pretensión principal de ocultamiento o distracción de bienes** (la cual fue declarada prescrita), al no salir avante la pretensión principal no había lugar a resolver respecto de la acción reivindicatoria propuesta, pues se reitera dicha pretensión reivindicatoria no fue propuesta como autónoma, sino consecuencial, lo que hace improcedente resolver sobre la misma. (He resaltado y subrayado)*

Éstas, como otras afirmaciones categóricas contenidas en la sentencia vulneran flagrantemente los derechos fundamentales de mi mandante, los cuales dejo a salvo para que ejerza todas las acciones a las cuales haya lugar.

En éste caso concreto no ha existido falta de actividad de la parte actora para efectuar las notificaciones a los demandados dentro del término del Art. 94 del C.G.P. en orden a que operara la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones, las notificaciones de efectuaron en legal forma, sin embargo, la Juez *a-quo* mediante actuación errada - vía de hecho - desestimó sistemáticamente las comunicaciones enviadas a los diferentes demandados en un exceso de formalismo que raya en el capricho al punto de ni siquiera analizar las que se enviaron ajustándolas a su inusitada exigencia de determinar la naturaleza del proceso con el nombre que la Señora Juez *a-quo* le dio a algunas de las acciones aquí ejercidas.

Sin embargo, el fallo recurrido hace caso omiso de la diligencia del suscrito a fin de efectuar oportunamente y en legal forma las notificaciones personales a los demandados dentro de las circunstancias en las cuales, después del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) pero antes de cumplirse el término que concede el Art. 94 del C.G.P., suspendido como fue por efectos de la Pandemia del Civid-19 y cierres del juzgado, conforme al inciso final del Art. 218 del mismo C.G.P., envié nuevamente a todos los demandados las respectivas comunicaciones ajustadas al particular criterio subjetivo de la Señora Juez-a quo, capricho que se erigió como un escollo u obstáculo para que la falladora tuviera en cuenta dichas notificaciones, propiciando que los demandados callaran deliberadamente el recibo de las notificaciones como estrategia para poder alegar la prescripción extintiva de las acciones ejercitadas en su contra.

Por todo lo aquí expuesto, respetuosamente solicito d ela H. Magistrada y por su digno conducto de los demás H. Magistrados quienes integran la Sala, se revoque integralmente el fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda.

Con todo respeto,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
T.P. 24.553

RV: Sustentar apelación sentencia Radicación N° 11001311003120190035103

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 12:36

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Pedro M. Quiñones <pedromquinones@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 12:16

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: egabreo@yahoo.es <egabreo@yahoo.es>; Jesús Elias Rairán Ramos <jesusrairan.r@hotmail.com>; siervogomez41@gmail.com <siervogomez41@gmail.com>; siervogomez1717@hotmail.com <siervogomez1717@hotmail.com>

Asunto: Sustentar apelación sentencia Radicación N° 11001311003120190035103

Ref.: Proceso Verbal N° 11001311003120190035103

De: TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ

Contra: SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y otros

HONORABLE MAGISTRADA DOCTORA

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

SALA TERCERA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Buenos días:

Me permito anexar archivo PDF con la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Con todo respeto,

Pedro Martín Quiñones Mächler
T.P. 24.553
Teléfonos 3002478847 - 3003606151